



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ORGANO INTERNO DE CONTROL
EN EL INSTITUTO NACIONAL DE
ANTROPOLOGIA E HISTORIA**

**AREA DE RESPONSABILIDADES Y
QUEJAS**

EXPEDIENTE: I-04/03

278

México, Distrito Federal, a 14 de octubre del dos mil tres.-----

--- Visto para resolver el escrito de inconformidad, recibido el 12 de septiembre del 2003, en este Organó Interno de Control, presentado por el Señor **ZYGMUNT SZOSTAK MATYSIAK**, Representante Legal de la empresa **SZOSTAK GRUPO EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.**, en contra de actos derivados del Acta de comunicado del Dictamen Técnico y Apertura de Propuestas Económicas, de la Licitación Pública Nacional 11151-001-011-03 para la "Adquisición de Ropa para Trabajadores Administrativos, Técnicos y Manuales del Instituto Nacional de Antropología e Historia" y -----

-----**RESULTANDO**-----

1.- Que con fecha 12 de septiembre del 2003, se recibió en este Organó Interno de Control, escrito presentado por el Señor **ZYGMUNT SZOSTAK MATYSIAK**, Representante Legal de la empresa **SZOSTAK GRUPO EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.**, en el cual manifestó lo siguiente:-----

".. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 fracción VIII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62 fracción I de la Ley Federal de Entidades Paraestatales; 1, 2 y 47 fracción IV inciso a), punto 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría de Desarrollo Administrativo; 1, 2 fracción II, 65, 66 y 69 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y finalmente 52 del Estatuto Orgánico del I.N.A.H. vengo a presentar FORMAL INCONFORMIDAD contra los actos irregulares que se derivaron de la Licitación pública nacional indicada convocada por el INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA (I.N.A.H.) en esta Ciudad de México, Distrito Federal, ESPECÍFICAMENTE EN CONTRA DEL "(ACTA DE COMUNICADO DEL DICTAMEN TECNICO Y APERTURA DE PROPUESTAS ECONOMICAS DE LA LICITACION PUBLICA NACIONAL No. 1115100101103" llevada a cabo el día 02 de septiembre del año 2003; toda vez que en ésta no se especifica de manera detallada y fundada, de acuerdo a las bases de licitación emitidas por la convocante, el porqué de acuerdo a las mismas fue desechada la propuesta presentada por la Sociedad mercantil que represento; siendo el dictamen técnico completamente incongruente con las constancias derivadas de los análisis de laboratorio que se les practicaron a las muestras que exhibió mi representada en los términos que más adelante se expondrán en la presente inconformidad, pues además en forma por



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ORGANO INTERNO DE CONTROL
EN EL INSTITUTO NACIONAL DE
ANTROPOLOGIA E HISTORIA

AREA DE RESPONSABILIDADES Y
QUEJAS

EXPEDIENTE: I-04/03

demás ilegal la convocante afirma sin probar que la diversa participante en la licitación cuestionada INDUSTRIAL WEAR, S.A. DE C.V., "si cumple" con las especificaciones de los bienes licitados identificados como "zapatos" pertenecientes a las partidas 186, 187, 188 y 189.

Con fecha 19 de agosto del año 2003, se llevó a cabo el levantamiento del ACTA DE PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS TÉCNICAS DE LA LICITACION PUBLICA NACIONAL NUMERO 11151-001-011-03, por lo que en este sentido mi representada anexó en sobres cerrados la documentación necesaria que daba cumplimiento a lo solicitado en las bases de licitación precisadas, entre éstos documentos, se anexo informe del resultado del análisis correspondiente, con el fin de que el área respectiva de la convocante estuviese en la posibilidad de comprobar entre otras cuestiones técnicas, los elementos de construcción del calzado que se pretendía utilizar para la elaboración de los bienes solicitados y para que estuviera en la posibilidad de evaluar imparcialmente la propuesta presentada por mi representada.

Con fecha 02 de septiembre del año 2003, se llevó a cabo el DICTAMEN TECNICO Y APERTURA DE PROPUESTAS ECONOMICAS objeto del presente recurso de inconformidad, pronunciado respecto de LA LICITACION PUBLICA NACIONAL NUMERO 11151-001-011-03 referida; mediante el cual se dio a conocer el resultado de la evaluación técnica, y por el cual se nos manifestó que las propuestas exhibidas por mi representada no eran aceptadas, toda vez que no se cumplía con las especificaciones que sobre los zapatos pertenecientes a las partidas 186, 187, 188 y 189 se habían solicitado, precisándose al respecto en el fallo recurrido lo siguiente;

"186. ZAPATOS DE MEDIO TACON PARA DAMA COLO VINO."
"(NC) NO CUMPLE, **LA MUESTRA PRESENTADA CON TAPA DE PALSTICO**, EN EL ANEXO TÉCNICO DE LAS BASES SE SOLICITO TAPAANTIDERRAPANTE DE TR"

"187. ZAPATO DE MEDIO TACON PARA DAMA COLO MIEL."



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ORGANO INTERNO DE CONTROL
EN EL INSTITUTO NACIONAL DE
ANTROPOLOGIA E HISTORIA

AREA DE RESPONSABILIDADES Y
QUEJAS

EXPEDIENTE: I-04/03

"(NC) NO CUMPLE, **LA MUESTRA PRESENTADA CON TAPA DE PALSTICO**, EN EL ANEXO TÉCNICO DE LAS BASES SE SOLICITO TAPA ANTIDERRAPANTE DE TR"

"188. ZAPATO DE MEDIO TACON PARA DAMA COLO HUESO."

"(NC) NO CUMPLE, **LA MUESTRA PRESENTADA CON TAPA DE PALSTICO**, EN EL ANEXO TÉCNICO DE LAS BASES SE SOLICITO TAPA ANTIDERRAPANTE DE TR Y TACON DE 7 CM."

"189. ZAPATO DE MEDIO TACON PARA DAMA COLO NEGRO."

"(NC) NO CUMPLE, **LA MUESTRA PRESENTADA CON TAPA DE PALSTICO**, EN EL ANEXO TÉCNICO DE LAS BASES SE SOLICITO TAPA ANTIDERRAPANTE DE TR."

Manifestación totalmente equivocada, en virtud de que, como lo podrá apreciar claramente este Organismo de Control Interno con la propuesta técnica que anexamos al presente curso y que es la misma con que participamos y presentamos en sobre cerrado, se daba cabal cumplimiento a los requerimientos contenidos en las bases licitatorias, por lo que solicitamos desde este momento de ser necesario se Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público requiera a la convocante para que remita el original de la propuesta de cuenta junto con el informe que se permita remitir a la presente inconformidad.

El desechamiento de la propuesta realizada por la convocante, no garantiza con respecto a la Sociedad Mercantil que represento SZOSTAK GRUPO EMPRESARIAL, S.A. DE C.V. la igualdad de condiciones para participar como licitante a que se refiere la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en especial con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 31 de la Ley en cita. Toda vez que el análisis de laboratorio, de acuerdo a las bases de la convocatoria, solo pretendía versar sobre las especificaciones y los elementos de construcción del calzado que se pretendía utilizar para la elaboración de los bienes requeridos, en los términos de las bases de licitación, por lo que los análisis presentados por mi representada se apegaba a lo solicitado por la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ORGANO INTERNO DE CONTROL
EN EL INSTITUTO NACIONAL DE
ANTROPOLOGIA E HISTORIA

AREA DE RESPONSABILIDADES Y
QUEJAS

EXPEDIENTE: I-04/03

convocante de acuerdo a las partidas 186, 187, 188 y 189 de las bases de licitación de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Pues como se podría apreciar las especificaciones y los elementos de construcción del calzado que se pretendía utilizar para la elaboración de los bienes requeridos cumplían plenamente con las señaladas en las bases licitatorias e inclusive el precio de los bienes que ofertó mi representada correspondientes a las partidas 186, 187, 188 y 189, se cotizaron en poco más de treinta por ciento más económicas que las propuestas por la sociedad mercantil que se las adjudicó denominada INDUSTRIAL WEAR, S.A. DE C.V. lo que es SIGNIFICANTE DE ACUERDO A LA NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO LICITATORIO, pues el precio que mi representada dio fue de \$290.00 (DOSCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.) mientras que INDUSTRIAL WEAR, S.A. DE C.V., ofertó las partidas en \$394.00 TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) POR UNIDADES CORRESPONDIENTES, LO QUE EVIDENCIA UNA DIFERENCIA DE APROXIMADAMENTE MÁS DE \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.) LO QUE DE ACUERDO A LOS SIGUIENTES RAZONAMIENTOS ERA SUFICIENTE PARA ADJUDICAR A MI REPRESENTADA LAS PARTIDAS SEÑALADAS.

En términos de lo anterior la que no cumplió con las especificaciones señaladas en las bases de licitación y en las especificaciones señaladas en la junta de aclaraciones a las mismas, lo fue la restante sociedad mercantil referida como también licitante denominada INDUSTRIAL WEAR, S.A. DE C.V. , quien además incumplió con el acuerdo precisado en la junta de aclaraciones a las bases, pues es notorio como se observa en la página de COMPTANET del Gobierno Federal y la respectiva del Gobierno del Distrito Federal mismas que ofrezco como pruebas de mi parte y que por ser materia de hechos notorios son consultables directamente por este órgano a través de internet, en la que se demuestra que **a la citada sociedad mercantil se Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público han rescindido MAS DE UN CONTRATO, DENTRO DEL LAPSO DE DOS AÑOS, por lo que en los términos que claramente se establecieron en las páginas 16 y 17 del acta de aclaración a las bases respectiva**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ORGANO INTERNO DE CONTROL
EN EL INSTITUTO NACIONAL DE
ANTROPOLOGIA E HISTORIA

AREA DE RESPONSABILIDADES Y
QUEJAS

EXPEDIENTE: I-04/03

misma que forman parte integrante de las bases licitatorias que se debieron legalmente observar por INDUSTRIAL WEAR, S.A. DE C.V., ello era materia de descalificación, lo anterior se desprende de la simple lectura de las páginas citadas correspondientes a la: "PREGUNTA 1.- PUNTO "X" NUMERAL 1 (DESCALIFICACION DE LOS LICITANTES)..." en la que se estableció lo anterior, agregándose de acuerdo a la respuesta de la pregunta en cita, que LA RESCISIÓN DE MAS DE UN CONTRATO, DENTRO DEL LAPSO DE DOS AÑOS, "RESPUESTA.- ABARCABA TODO EL SECTOR GUBERNAMENTAL."

Por lo que el DICTAMEN TECNICO Y APERTURA DE PROPUESTAS ECONOMICAS llevado a cabo el día 02 de septiembre del año 2003, es completamente infundado e ilegales los términos citados y de las demás consideraciones que a continuación se señalarán.

Lo anterior, por lo que hace al ilegal desechamiento de la propuesta presentada por mi representada, se aprecia más claramente si se considera que se entregó los resultados del análisis de la tela que se pretendía utilizar para la elaboración de los bienes materia de la convocatoria y solicitados por la convocante; entregándose las muestras de respectivas. Por lo que se precisa que si bien es cierto que en relación a los zapatos partidas 186, 187, 188, y 189 están solicitando la tapa antiderrapante de TR en el anexo técnico, no menos cierto es que las pruebas de laboratorio que presentamos nosotros cumplen con esa especificación. Sin embargo a pesar de las pruebas de laboratorio presentadas nos están descalificando sin tomar en cuentas las citadas probanzas; por lo que se desconoce en qué se esta basando el área que valía de la convocante; para el efecto de determinar la descalificación, si contrario a ello como se ha indicado de los análisis de laboratorio referido se demuestra claramente que se cumple con el citado requisito.

Además de la muestra que se presentó para las pruebas de laboratorio que tenía que realiza la convocante, para verificar



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ORGANO INTERNO DE CONTROL
EN EL INSTITUTO NACIONAL DE
ANTROPOLOGIA E HISTORIA

AREA DE RESPONSABILIDADES Y
QUEJAS

EXPEDIENTE: I-04/03

que tenía los valores que se estaban solicitando, esa misma muestra que se exhibió contiene: la misma calidad, la misma composición, y es sí los mismos requerimientos necesitados para las pruebas de laboratorio. Es decir la muestra que fue materia de estudio en el laboratorio para los análisis respectivos y que estableció que los bienes materia de la licitación presentados por mi representada, descritos como "zapatos" tenían: "TAPA ANTIDERRAPANTE DE TR", es decir si dicha muestra, es de la misma naturaleza de la que fue presentada para el fallo técnico, resulta evidente que en perjuicio de la sociedad mercantil que represento SZOSTAK GRUPO EMPRESARIAL, S.A. DE C.V. y en una total incongruencia se resuelve a través de una simple evaluación ocular que los zapatos pertenecientes a las partidas 186, 187, 188 y 189, tienen "TAPA DE PLASTICO" y que la partida 188 el tacón no corresponde a la medida que se especificó, por lo que ilegalmente se resolvió al respecto:

186. ZAPATO DE MEDIO TACON PARA DAMA COLO VINO."

"(NC) NO CUMPLE, LA MUESTRA LA PRESENTA CON TAPA DE PLASTICO, EN EL ANEXO TÉCNICO, EN EL ANEXO TÉCNICO DE LAS BASES SE SOLICITO TAPA ANTIDERRAPANTE DE TR."

187. ZAPATO DE MEDIO TACON PARA DAMA COLO MIEL."

"(NC) NO CUMPLE, LA MUESTRA LA PRESENTA CON TAPA DE PLASTICO, EN EL ANEXO TÉCNICO, EN EL ANEXO TÉCNICO DE LAS BASES SE SOLICITO TAPA ANTIDERRAPANTE DE TR."

188. ZAPATO DE MEDIO TACON PARA DAMA COLO HUESO."

"(NC) NO CUMPLE, LA MUESTRA LA PRESENTA CON TAPA DE PLASTICO, EN EL ANEXO TÉCNICO, EN EL ANEXO TÉCNICO DE LAS BASES SE SOLICITO TAPA ANTIDERRAPANTE DE TR Y TACON DE 7B CM.."



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ORGANO INTERNO DE CONTROL
EN EL INSTITUTO NACIONAL DE
ANTROPOLOGIA E HISTORIA

AREA DE RESPONSABILIDADES Y
QUEJAS

EXPEDIENTE: I-04/03

188. ZAPATO DE MEDIO TACON PARA DAMA COLO NEGRO.”

“(NC) NO CUMPLE, LA MUESTRA LA PRESENTA CON TAPA DE PLASTICO, EN EL ANEXO TÉCNICO, EN EL ANEXO TÉCNICO DE LAS BASES SE SOLICITO TAPA ANTIDERRAPANTE DE TR.”

Ciertamente en este orden de ideas es evidente que es incongruente la resolución técnica de descalificar a mi representada en las partidas anteriores por el hecho NO probado de que las muestras fueron exhibidas con tapa de plástico. Lo cual como se ha indicado es contrario a los análisis de laboratorio exhibidos.

Por lo que además la empresa INDUSTRIAL WEAR, S.A. DE C.V. que supuestamente cumplió con las especificaciones es necesario que al momento de contestar el presente recurso exhiba sus dictámenes o en su defecto que el órgano de control interno al momento de resolver considere los mismos requiriendo a la convocante para que los exhiba, apercibida de que en caso de no hacerlo se tendrá por cierta la presunción de que no cumplieron con las especificaciones técnicas señaladas en las bases licitatorias y en las especificaciones respectivas formuladas en la junta de aclaración de bases.

Por lo que a mi representada respecta no está conforme con el dictamen técnico ocular del personal que lo ejecutó, el cual como es del conocimiento de este órgano de control interno, no tiene conocimientos técnicos suficientes y necesarios para establecer las calidades y composiciones de los materiales de los bienes materia de la licitación; por lo que ello es lo que fundamentalmente justifica la existencia de la necesidad de los análisis de laboratorio que omiten considerar la convocante, en los cuales como se ha indicado se estableció que los bienes licitados y con respecto de los cuales participó mi representada, identificados en las partidas anteriores como “zapatos” SI tenían: TAPA ANTIDERRAPANTE DE TR.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ORGANO INTERNO DE CONTROL
EN EL INSTITUTO NACIONAL DE
ANTROPOLOGIA E HISTORIA

AREA DE RESPONSABILIDADES Y
QUEJAS

EXPEDIENTE: I-04/03

Lo anterior, evidencia que la conducta de la convocante fue la de beneficiar a INDUSTRIAL WEAR, S.A. DE C.V., en perjuicio de mi representada SZOSTAK GRUPO EMPRESARIAL, S.A. DE C.V., quien inclusive cotizó se policitación u oferta con una diferencia de aproximadamente poco mas de \$100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N.) por debajo del precio que ofertó INDUSTRIAL WEAR, S.A. DE C.V., por lo que de ello se acredita además el grave perjuicio que está recibiendo la convocante INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA (I.N.A.H.) quien con ello no logra la adquisición de los bienes licitados al mejor precio posible del mercado, todo lo anterior provocado por una inspección ocular gravemente contradictoria con respecto de los análisis de laboratorio que se proporcionaron por mi representada; inspección ocular que se insiste, carece de toda fundamentación técnica pues se basa en la simple apreciación practicada a través de los sentidos por la gente encargada, quien como se ha establecido carece de los conocimientos técnicos y científicos necesarios para la comprobación técnica de la composición de los materiales que se emplearían en los zapatos objeto de la licitación.

Por lo que para el efecto de que se respete a favor de mi representada de las garantías de igualdad, seguridad jurídica y exacta aplicación de las bases que deben prevalecer en los procedimientos licitatorios, solicito se ordene por parte de este órgano de control interno, el envío de las muestras al laboratorio CIATEC (Centro de Investigación y Asesoría Tecnológica en Cuero y Calzado A.C.) con domicilio cito, en calle Omega número 201 Fraccionamiento Delta, código postal 37540, en la ciudad de León Guanajuato, por ser la citada Asociación Civil, acreditada ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y la cual cuenta con toda la capacidad técnica y científica para practicar en forma indubitable, es decir, sin cuestionar los análisis correspondientes a las muestras de mi representada SZOSTAK GRUPO EMPRESARIAL, S.A. DE C.V. y de la diversa sociedad mercantil a la cual igualmente pretende beneficiar la convocante denominada INDUSTRIAL WEAR, S.A. DE C.V., por lo que desde este momento, nos permitimos



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ORGANO INTERNO DE CONTROL
EN EL INSTITUTO NACIONAL DE
ANTROPOLOGIA E HISTORIA

AREA DE RESPONSABILIDADES Y
QUEJAS

EXPEDIENTE: I-04/03

establecer como material del dictamen de laboratorio que se ofrece como prueba de nuestra parte para acreditar lo infundado e improcedente del dictamen técnico, basado en la simple inspección ocular, los siguientes puntos:

1.- Que se emita el dictamen de CIATEC (Centro de Investigación y Asesoría Tecnológica en Cuero y Calzado A.C.), en base a los lineamientos que sobre las especificaciones de los bienes, se establecen como lineamientos técnicos integran las bases licitatorias y las aclaraciones correspondientes hechas en su oportunidad a las mismas.

2.- En especial basándose el dictamen de acuerdo a los lotes 186, 187, 188 y 189 sobre:

- a) Especificaciones y elementos de construcción.
- b) Pruebas al corte.
- c) Pruebas al forro
- d) Pruebas a la planta
- e) Pruebas a la suela de cuero

3.- Que en dictamen técnico ofrecido a cargo de (Centro de Investigación y Asesoría Tecnológica en Cuero y Calzado A.C.) se precise si las muestras ofrecidas por INDUSTRIAL WEAR, S.A. DE C.V.:

- a) ¿Cumplen o no con las especificaciones señaladas en as bases licitatorias?
- b) Si técnicamente es posible o no, determinar a simple vista la composición de la tapa del tacón de los lotes de la partida 188.
- c) Que establezca técnicamente la altura del tacón rferente a la partida 188.
- d) Que señale si es correcto que en el dictamen tecnico se haya estaBlecido respecto de la partida "188. ZAPATO DE MEDIO TACON PARA DAMA COLO HUESO" que la altura de la muestra proporcionada por mi representada era de 8CM.

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ORGANO INTERNO DE CONTROL
EN EL INSTITUTO NACIONAL DE
ANTROPOLOGIA E HISTORIA

AREA DE RESPONSABILIDADES Y
QUEJAS

EXPEDIENTE: I-04/03

Por lo que solicito se Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público envíen las muestras señaladas comprometiéndome a proporcionar en cuanto me sea requerido los medios necesarios para el desahogo de la prueba pericial de laboratorio.

*En términos de lo anterior, la convocante llevó a cabo un análisis de la propuesta técnica en forma irregular, lo que provoca que tal eficiencia produzca la nulidad del acto materia de la presente inconformidad y del resto de las actuaciones que de la misma deriva, lo anterior considerando que la nulidad en la especie, se presenta como una Sanción procedimental o de carácter administrativo, toda vez de que la convocante realizó actos contrarios al marco regulatorio o legal contenido en las bases de la multicitada licitación pública nacional **en términos de las hipótesis normativas que contemplan las fracciones I y II del artículo 97 de la Ley de Adquisiciones, y Obras Públicas, las cuales señalan claramente que cuando un acto o en sí los actos que son materia de las diversas etapas del procedimiento licitatorio son irregulares, como acontece en el presente caso en los términos ya expuestos, se provoca: a) "la nulidad del procedimiento a partir del acto o actos irregulares, estableciendo las directrices necesarias para que el mismo se realice conforme a la ley" o, b) La nulidad total del procedimiento de licitación afectando la etapa de contratación**". Toda vez que podemos apreciar que la simple apreciación ocular contraviene los criterios de valuación contenidos en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; por lo que la convocante emitió un dictamen en el cual dio a conocer el fallo técnico correspondiente, sin emplear en perjuicio de mi representada lo establecido en las mismas en términos de lo ya expuesto, por lo que no fue imparcial, ya que no utilizó los mismos parámetros de evaluación para todos los participantes; pues de la simple lectura del dictamen técnico emitido se puede apreciar que se basó en una simple inspección ocular, sin que como anteriormente se ha indicado en las bases de la licitación se contemplaron tal situación como*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ORGANO INTERNO DE CONTROL
EN EL INSTITUTO NACIONAL DE
ANTROPOLOGIA E HISTORIA

AREA DE RESPONSABILIDADES Y
QUEJAS

EXPEDIENTE: I-04/03

causa de desechamiento de las propuestas que presentaran los participantes.

En este orden de ideas debe señalarse que de la simple lectura de los argumentos en que la entidad convocante sustenta la descalificación de la propuesta técnica de mi representada son inverosímil o sin fundamento alguno; con lo que de manera sucinta la convocante, NO RELATA CON PRECISION Y CLARIDAD, LAS RAZONES QUE DIERON LUGAR A LA DESCALIFICACIÓN DE QUE FUE OBJETO MI REPRESENTADA EN CADA UNA DE LAS PARTIDAS MENCIONADAS QUE LICITO MI REPRESENTADA. Así tampoco, señala a fin de acreditar el mencionado incumplimiento que afirma, cuales fueron el punto o puntos de las bases relativas, en que se incumplió para cada una de las partidas que licitó mi representada, lo anterior contraviene el contenido d las bases de licitación; lo anterior contraviene el contenido del artículo 35 fracción VI en correlación con los elementos normativos contenidos en el séptimo párrafo del artículo 36, ambas de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de los cuales se deriva que en la segunda etapa del procedimiento licitatorio se hará constar el resultado técnico y las causas que lo motivaron. Así también, el último precepto en cita que a su vez contradice la convocante por su actuación, se tiene que se debe realizar "UN ANALISIS DE LAS PROPOSICIONES Y LAS RAZONES PARA EMITIRLAS O RECHAZARLAS" lo que nos lleva a establecer que las razones para desechar las propuestas deben de estar fundadas en principios en las propias bases licitatorias que regula el marco legal sobre el cual se debe desenvolver todo el procedimiento de la licitación.

Lo anterior se robustece, si se considera que la convocante debió haber hecho constar en el acta de dictamen técnico correspondiente, cada una de las causas y motivos por las que se consideraron que la propuesta técnica de mi representada no era técnicamente solvente o no reunía los requisitos exigidos en las bases licitatorias y sustentarla en el punto o punto correspondientes de las bases en comento y en la Ley de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ORGANO INTERNO DE CONTROL
EN EL INSTITUTO NACIONAL DE
ANTROPOLOGIA E HISTORIA

AREA DE RESPONSABILIDADES Y
QUEJAS

EXPEDIENTE: I-04/03

Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; es decir razonar de manera detallada y concisa las causas legales que motivara el desechamiento de la propuesta técnica en cuestión, en mérito de su debida substanciación. Consecuentemente al desestimar la convocante, la propuesta técnica de mi representada en los términos antes transcritos, la situó en un ESTADO DE INDEFENSIÓN, al no poder argumentar ésta nada en su favor, violando a su vez los principios de legalidad derivados de lo dispuesto por artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en correlación con el artículo 134 del citado ordenamiento Constitucional, pues desconoce las causas reales y legales de la descalificación de que fue objeto su propuesta técnica en cada una de los renglones que ofertó como correspondientes a los bienes licitados, lo cual priva de su oportunidad de defenderse de manera adecuada.

En este sentido, debe señalarse que la descalificación o desechamiento de las propuestas, no es un acto discrecional de la convocante, toda vez que esto se encuentra regulado por el artículo 31 fracción IV que establece que las bases de licitación se contendrán las causas de descalificación por el incumplimiento de algún requisito señalado en las propias bases.

Lo anterior en relación con el artículo 35 fracción VI y 36 séptimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esto es, que la descalificación de los licitantes debe encontrarse debidamente motivado y sustentado MAXIME SI LA RESTANTE PARTICIPANTE QUE SE HA MENCIONADO LA QUE EN REALIDAD INCUMPLIO CON LOS REQUISITOS YA SEÑALADOS.

Ahora bien, como en los criterios de valuación y descalificación deben de soportarse en las bases de licitación, es incontrovertible que la descalificación resulta ilegal, pues la convocante aduce elementos extraños ya derivados de una simple evaluación ocular.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ORGANO INTERNO DE CONTROL
EN EL INSTITUTO NACIONAL DE
ANTROPOLOGIA E HISTORIA

AREA DE RESPONSABILIDADES Y
QUEJAS

EXPEDIENTE: I-04/03

Ciertamente, los hechos anteriores permiten arribar a la conclusión fundada de que la entidad convocante no se ajustó a lo preceptuado por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que con base en lo dispuesto por el artículo 69 fracción I de la propia Ley, debe proceder decretarse la nulidad de pleno derecho del acto de apertura de propuestas económicas y de la etapa técnica de la Licitación Pública Nacional en comento, pues contraviene el citado DICTAMEN TECNICO Y APERTURA DE PROPUESTAS ECONOMICAS los derechos de mi representada en los términos ya expuestos, seleccionando a una sociedad mercantil que incumplió con las bases licitatorias, por lo que se actualizan los supuestos que se contemplan las fracciones I y II del artículo 97 de la Ley de Adquisiciones y Obra Pública, las cuales señalan claramente que cuando un acto o en sí los actos que son materia de las diversas etapas del procedimiento licitatorio, son irregulares, como acontece en el presente caso en los términos ya expuestos, se provoca: a) La nulidad del procedimiento a partir del acto o actos irregulares estableciendo las directrices necesarias para que el mismo se realice conforme a la ley ó b) La nulidad total del procedimiento (de Licitación de afectado inclusive la etapa de contratación).. SIC.

2.- Que con fecha 15 de septiembre del 2003, el Titular del Area de Responsabilidades y Quejas del Organo Interno de Control en el INAH, con fundamento en los artículos 37 fracciones VIII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65, 66 y 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1º., 2º., y 47 fracción IV, inciso a), punto 4 del Reglamento Interior de la Secretaria de Contraloría y Desarrollo Administrativo, con relación al artículo segundo transitorio del Decreto que reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril del 2003, admitió a trámite la inconformidad corriéndosele traslado con la copia simple del citado escrito a la convocante para que de conformidad con el párrafo segundo del artículo 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, rindiera un informe circunstanciado dentro del término de 10 días naturales siguientes, respecto de lo manifestado por el Sr. **ZYGMUNT SZOSTAK MATYSIAK**, Representante Legal de la empresa **SZOSTAK GRUPO EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.**, requiriendo además que en un término de 24 horas informara el



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ORGANO INTERNO DE CONTROL
EN EL INSTITUTO NACIONAL DE
ANTROPOLOGIA E HISTORIA

AREA DE RESPONSABILIDADES Y
QUEJAS

EXPEDIENTE: I-04/03

nombre de la empresa ganadora y bajo su más estricta responsabilidad manifestara si era procedente la suspensión del proceso de licitación en términos de lo establecido en el párrafo cuarto, fracción I y II del artículo 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

3.- Que con oficio No. 11/010/RQ/1011/2003 de fecha 18 de septiembre del presente año, el Titular del Area de Responsabilidades y Quejas notifico al representante legal de **SZOSTAK GRUPO EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.**, que esta autoridad administrativa admitió a tramite su escrito de Inconformidad iniciándose el procedimiento correspondiente. -----

4.- Que con oficio No. 11/010/RQ/1012/2003 de fecha 18 de septiembre del presente año, el Titular del Area de Responsabilidades y Quejas solicitó a la Coordinadora Nacional de Recursos Materiales y Servicios del Instituto Nacional de Antropología e Historia, lo ordenado en el acuerdo señalado en el resultando 2 de la presente. -----

5- Con oficio número CMRMS/1784/03, de fecha 19 de septiembre del 2003, la Coordinadora Nacional de Recursos Materiales y Servicios rindió el informe requerido por esta Area de Responsabilidades y Quejas, en cumplimiento al acuerdo de fecha 15 de septiembre del 2003, dictado por esta autoridad administrativa, que en su parte conducente manifestó lo siguiente:

“Atendiendo su solicitud de informar el nombre y domicilio de las empresas ganadoras en el proceso de referencia y si procede la suspensión del proceso de licitación, al respecto le informo lo siguiente:

Partidas Adjudicadas	Empresa Adjudicada	Domicilio	Importe
186, 187, 188, y 189	INDUSTRIAL Wear, S.A. de C.V.	Lisboa No. 56-11, Col. Juárez, México D.F.	\$3'982,006.10

Asimismo, en lo que respecta a que si procede la suspensión del proceso de licitación, bajo mi más estricta responsabilidad, no considero procedente la suspensión del proceso de la licitación, en virtud de tratarse únicamente de cuatro partidas en las que se inconforma la empresa Szostak Grupo Empresarial, S.A. de C.V., con lo cual el Instituto retrasaría la dotación de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ORGANO INTERNO DE CONTROL
EN EL INSTITUTO NACIONAL DE
ANTROPOLOGIA E HISTORIA**

**AREA DE RESPONSABILIDADES Y
QUEJAS**

EXPEDIENTE: I-04/03

uniformes, ropa de trabajo y equipo de seguridad al personal para el buen desempeño de sus labores.” -----

6.- Que con fecha 23 de septiembre del 2003, el Titular del Area de Responsabilidades y Quejas, acordó girar oficio a la empresa denominada INDUSTRIAL WEAR, S.A. DE C.V., para que en un término de diez días naturales manifestara lo que a sus intereses conviniera por haber resultado ser la ganadora de las partidas 186, 187, 188 y 189 en el proceso licitatorio relativo a la inconformidad que nos ocupa, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ordenándose también girar oficio a la Coordinadora Nacional de Recursos Materiales y Servicios del INAH, para notificarle que esta autoridad no concede la suspensión del proceso licitatorio materia de la inconformidad, quedando bajo su mas estricta responsabilidad la referida negativa de suspensión, en atención a las consideraciones vertidas en su oficio CMRMS/1784/03. -----

7.- En cumplimiento al acuerdo señalado en el resultando anterior, con oficio número 11/010/RQ/1030/2003 de fecha 24 de septiembre del año en curso se hizo del conocimiento del representante legal de la empresa denominada INDUSTRIAL WEAR, S.A. DE C.V, la Inconformidad planteada y se le solicitó que dentro del término de diez días naturales, a partir de la notificación del citado oficio, manifestara lo que a sus intereses conviniera, oficio que le fue notificado en esa misma fecha. -----

8.- Con oficio número CNRMYS/1816/03, de fecha 26 de septiembre del 2003, la Coordinadora Nacional de Recursos Materiales y Servicios rindió el informe requerido por el Area de Responsabilidades y Quejas de este Organó Interno de Control, en cumplimiento al acuerdo de fecha 15 de septiembre del 2003, dictado por esta autoridad administrativa, informe que se acompañó de seis anexos correspondientes a documentación relacionada con la Licitación Pública Nacional 11151-001-011-03 para la “Adquisición de Ropa para Trabajadores Administrativos, Técnicos y Manuales del Instituto Nacional de Antropología e Historia”, manifestando lo siguiente:

“...En atención a su oficio 11/010/RQ/1012/2003, recibido en esta Coordinación Nacional el 18 de septiembre del año en curso, mediante el cual solicita se rinda un informe circunstanciado en el que se aporten las pruebas correspondientes para el desahogo de la inconformidad

292



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ORGANO INTERNO DE CONTROL
EN EL INSTITUTO NACIONAL DE
ANTROPOLOGIA E HISTORIA**

**AREA DE RESPONSABILIDADES Y
QUEJAS**

EXPEDIENTE: I-04/03

presentada por el representante legal de la empresa Szostak Grupo Empresarial, S.A. de C.V., contra supuestos actos del Instituto Nacional de Antropología e Historia, derivados de la Licitación Pública Nacional No.11151-001-011-03, me permito manifestar a usted lo siguiente:

El procedimiento licitatorio fue instrumentado con el siguiente Calendario:

FECHA	HORARIO	EVENTO
Lunes 28 de Julio	10:00 hrs.	Invitación a revisión de Bases
Miércoles 30 de Julio	10:00 hrs.	Revisión de Bases
Martes 5 de Agosto		Publicación en Diario Oficial
Lunes 11 y Martes 12 de Agosto	9:00 a 15:00 hrs.	Exhibición de muestras a los licitantes
Miércoles 13 de Agosto	10.00 hrs.	Junta de aclaraciones
Lunes 18 de Agosto	9:00 a 17:00 hrs.	Recepción de muestras
Martes 19 de Agosto	10.00 hrs.	Recepción de ofertas y Apertura Técnica
Miércoles 20 al Viernes 29 de Agosto	9:00 a 17:00 hrs.	Revisión Técnica CNRMyS y Comisión Mixta
Martes 2 de Septiembre	10.00 hrs.	Apertura económica
Viernes 5 de Septiembre	10.00 hrs.	Fallo

(Anexo 1).

Los días 11 y 12 de agosto de 2003 de 9:00 a 15:00 horas, el Instituto tuvo en exhibición las muestras prototipo motivo de esta licitación, a fin de aportar mayores elementos a los participantes para disipar o confirmar sus preguntas a presentar el día 13 del mismo mes y año, fecha señalada para celebrar la Junta de Aclaraciones.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ORGANO INTERNO DE CONTROL
EN EL INSTITUTO NACIONAL DE
ANTROPOLOGIA E HISTORIA**

**AREA DE RESPONSABILIDADES Y
QUEJAS**

EXPEDIENTE: I-04/03

294

De acuerdo con lo previsto el día 19 de agosto de 2003, se llevó a cabo el Acto de Presentación de Propuestas Técnicas y Económicas y Apertura de Propuestas Técnicas, en el cual fueron recibidas las propuestas Técnicas y Económicas de las empresas licitantes, entre las cuales se incluyó la presentada por la empresa Szostak Grupo Empresarial, S.A. de C.V., de dicho acto se levantó el acta correspondiente, de la cual se anexa copia (Anexo 2).

El 02 de Septiembre de 2003, se efectuó el acto de comunicado de Dictamen Técnico y Apertura de Propuestas Económicas, motivo de esta inconformidad. Se anexa copia del acta levantada de ese evento (Anexo 3).

El representante de la inconforme manifiesta que, el Dictamen Técnico es completamente incongruente con las constancias derivadas de los análisis de laboratorio que se les practicaron a las muestras que exhibió su representada y que además en forma por demás ilegal la convocante afirma sin probar que la participante en la licitación cuestionada INDUSTRIAL WEAR, S.A. de C.V., "si cumple" con las especificaciones de los bienes licitados identificados como "zapatos" pertenecientes a las partidas 186, 187, 188 y 189.

Como consta en el acta respectiva, en los casos de cumplimiento de los participantes se utilizó genéricamente el párrafo siguiente que como muestra se transcribe literalmente el texto de los lotes 138 y 194 en los que cumplió la inconforme:

138.- Pantalón gabardina tipo
docker:

Cumple con todos los requisitos legales, administrativos y características técnicas solicitadas en el anexo técnico de las bases y Junta de Aclaración de Bases.

194.- Bata blanca para dama:

Cumple con todos los requisitos legales, administrativos y características técnicas solicitadas en el anexo técnico de las bases y



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ORGANO INTERNO DE CONTROL
EN EL INSTITUTO NACIONAL DE
ANTROPOLOGIA E HISTORIA

AREA DE RESPONSABILIDADES Y
QUEJAS

EXPEDIENTE: I-04/03

295

Junta de Aclaración de Bases.

Como puede observarse, no es mecánica de la convocante probar en este proceso el cumplimiento de los participantes a detalle, y dado que el tratamiento está generalizado a todos los participantes y lotes, es improcedente e inadmisibile el calificativo de ilegal que acusa la inconforme.

Por lo que se refiere a la transcripción que hace de los lotes 186, 187 y 189 efectivamente corresponde con exactitud al texto que la convocante utilizó en el Dictamen Técnico, no así, en el lote 188 que la quejosa manifiesta:

*"(NC) no cumple, **la muestra la presenta con tapa de plástico**, en el anexo técnico de las bases se solicitó tapa antiderrapante en TR y tacón de 7 cm."*

Siendo que lo asentado es:

188.- Zapato de medio tacón para dama color hueso

No cumple, la muestra la presenta con tapa de plástico y con tacón de 8 cms. de alto, en el anexo técnico de las bases se solicitó tapa antiderrapante de TR y tacón de 7 cms. de alto.

Si bien es cierto que en la Propuesta Técnica de la inconforme se describen conforme a bases todos los requerimientos técnicos, también lo es que en opinión del área usuaria responsable de hacer el Dictamen Técnico, existe divergencia entre la propuesta técnica y las prendas presentadas como muestra, como en el propio fallo técnico quedó asentado y por lo cual la inconforme asegura que la convocante no garantizó la igualdad de condiciones al desechar la propuesta de Szostak Grupo Empresarial, S.A. de C.V.

Por lo que respecta a la interpretación que la inconforme da al valor del análisis de laboratorio de acuerdo a las bases de la licitación, señalando que solo pretendía versar sobre las especificaciones y los elementos de construcción del calzado, la convocante difiere de acuerdo con el



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ORGANO INTERNO DE CONTROL
EN EL INSTITUTO NACIONAL DE
ANTROPOLOGIA E HISTORIA

AREA DE RESPONSABILIDADES Y
QUEJAS

EXPEDIENTE: I-04/03

contenido del inciso XX Aspectos Varios, numeral 5 Muestras, que a la letra dice:

"Las muestras deberán de ajustarse estrictamente a las características, diseños, especificaciones, mezcla de tela, color y logotipo del INAH, de acuerdo a las muestras físicas presentadas por el Instituto, y como se indica en el anexo uno de las bases.

Adicionalmente, en las muestras se consideraran la calidad y mezcla de la tela de cada una de las prendas conforme al resultado del análisis de calidad de laboratorio requerido.

El Instituto podrá, si lo estima necesario, verificar la autenticidad de la mezcla de los bienes adjudicados, enviando la prenda para su análisis al laboratorio que estime conveniente; en el caso de que el resultado del análisis de la prenda no dé la mezcla ofertada el Instituto la desechará."

Agregando:

El cumplimiento de este requisito es indispensable para la valoración de las ofertas técnicas, por lo que su omisión será motivo para desechar las propuestas presentadas.

Asegura el representante legal de la inconforme haber presentado los análisis apegado a lo solicitado por la convocante, pero también en su alegato señala:

La muestra que fue materia de estudio en el laboratorio para los análisis respectivos y que estableció que los bienes materia de la licitación presentados por mi representada, descritos como "zapatos", tenían "TAPA ANTIDERRAPANTE DE TR" es decir dicha muestra, es de la misma naturaleza de la que fue presentada para el fallo técnico.

Del propio dicho de la inconforme se desprende que las muestras presentadas al Instituto Nacional de Antropología e Historia y las analizadas por el laboratorio no son las mismas, aún cuando asegure sin probar que son de la misma naturaleza.

*La convocante en ningún momento objetó las pruebas de laboratorio, sino las características de las prendas muestra que no corresponden a lo solicitado en el **anexo técnico** de las bases, según los elementos plasmados en la determinación de: No cumple.*

296



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ORGANO INTERNO DE CONTROL
EN EL INSTITUTO NACIONAL DE
ANTROPOLOGIA E HISTORIA**

**AREA DE RESPONSABILIDADES Y
QUEJAS**

EXPEDIENTE: I-04/03

La inconforme descalificando los métodos de la convocante, menciona que ésta resuelve a través de una simple evaluación ocular que los zapatos tienen tapa de plástico y que en el lote 188 el tacón no corresponde al tacón que especificó, calificando de ilegal la evaluación emitida.

A entender del grupo que evaluó las muestras "la tapa de plástico" por su naturaleza rígida no es antiderrapante y sí existe la diferencia en la altura del tacón.

A fin de aportar los elementos de juicio para la determinación del caso, anexo al presente se agregan los análisis de laboratorio de las Empresas Industrial Wear, S.A. de C.V. y los del Grupo Empresarial Szostak, S.A. de C.V., emitidos por Nyce Laboratorios, S.C., ambos, por lo que se aísla la posibilidad de duda respecto a su autenticidad. (Anexo 4)

La inconforme califica la conducta de la convocante partiendo de la diferencia de precios, entre su propuesta y la de la empresa adjudicada. La convocante no estaba, al momento de determinar el precio aceptable, en posibilidades de incluir propuestas presentadas, cuando las empresas, a esa altura del proceso, estaban técnicamente descalificadas, como es el caso de la ahora inconforme.

Solicita la inconforme se realicen pruebas del Laboratorio CIATEC, asociación que según su propio decir cuenta con la capacidad técnica y científica para practicar en forma indubitable los análisis en cuestión. Al respecto la parte convocante, acatará la decisión que al respecto se tome, pero es de considerarse que la Empresa Industrial Wear, S.A. de C.V., presentó los análisis requeridos por la convocante realizados por Nyce Laboratorios, S.C., (al igual que la inconforme), y que además agrega pruebas de laboratorio realizadas por CIATEC, (empresa a la que la inconforme solicita se encomiende un nuevo análisis). Se remite copia de los documentos mencionados. (Anexo 5)

Al mencionar la nulidad del procedimiento en cuestión invoca las hipótesis normativas de las fracciones I y II del Artículo 97 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, que señala en su inciso b) la nulidad total del procedimiento de licitación afectando inclusive la etapa de contratación. Esta Ley contenía un procedimiento similar, pero, hoy no es ya la Ley competente en esta materia.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ORGANO INTERNO DE CONTROL
EN EL INSTITUTO NACIONAL DE
ANTROPOLOGIA E HISTORIA

AREA DE RESPONSABILIDADES Y
QUEJAS

EXPEDIENTE: I-04/03

La convocante por todo lo expuesto, no considera haber contravenido las disposiciones de los Artículos 35 fracción VI ni 36 séptimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Finalmente, respecto a que la empresa a quien se adjudicó debió descalificarse por rescisión de más de un contrato en el lapso de 2 años, según señala la inconforme, sin la menor intención de defensa a la empresa, manifestamos que, se realizó la consulta por medio de Internet en la página de la Secretaría de la Función Pública, a fin de verificar si alguno de los participantes estaba impedido para ello. No encontrando en el Directorio de Proveedores Sancionados a ninguno de los participantes.

Al recibir la inconformidad, se consultaron las páginas de la Secretaría de la Función Pública y la del Gobierno del Distrito Federal (Servicios.- Contraloría General del Distrito Federal), cuyos resultados en copia le anexo. (Anexo 6)....(SIC)

9- Con escrito recibido, en este Organismo Interno de Control, el 03 de octubre del año en curso, el Lic. Daniel Hernández Palacios, Apoderado General de la empresa INDUSTRIAL WEAR, S.A. DE C.V, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha 23 de septiembre del 2003, dictado por esta autoridad administrativa, manifestó lo que a sus intereses convino de la siguiente manera:

" **HECHOS.**

1. **Con fecha de 5 de Agosto del 2003**, mi representada, realizó el pago de las citadas bases adquiriendo las mismas para la licitación arriba mencionada mediante el sistema electrónico compranet, al efecto exhibo copia simple del comprobante referido mediante el cual acredito este hecho.
2. **Con fecha 13 de septiembre del 2003**, se llevó a cabo la primera y única junta de aclaraciones en las oficinas de la Dirección de Adquisiciones sita en Liverpool número 123 primer piso, colonia Juárez, en las que se realizaron las aclaraciones a las bases, mismo en la que la convocante dio contestación en forma clara, precisa y contundente a las preguntas formuladas por los participantes, en donde la inconforme Szostak Grupo Empresarial S.A. de C.V., manifestó un número considerable de preguntas, mismas que fueron debidamente contestadas en forma clara por la convocante según se puede apreciar en las páginas que van de la 16 a la 18 de dicho instrumento en donde se le aclaró todo lo relativo al calzado, y demás detalles técnicos para la debida elaboración de muestras, misma que es de señalar que estuvieron físicamente presentes previamente a la junta de aclaraciones las muestras relativas al



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ORGANO INTERNO DE CONTROL
EN EL INSTITUTO NACIONAL DE
ANTROPOLOGIA E HISTORIA

AREA DE RESPONSABILIDADES Y
QUEJAS

EXPEDIENTE: I-04/03

calzado en el almacén general de instituto, como debidamente se estipulo en bases en el punto cinco párrafo seis.

3. **Con fecha 18 de agosto del 2003**, mi representada entregó muestras de las partidas cotizadas, en el almacén del Instituto ubicado en Calzada de la viga No.1827, Col. Cacama, Delegación Iztapalapa, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el punto XX numeral cinco párrafo cinco de las bases que se refiere a la entrega de las muestras, esto con la finalidad de que la convocante verificara la autenticidad de las muestras tanto del calzado como las demás prendas solicitadas en bases, verificando de igual forma que las muestras presentadas por los participantes fueran coherentes con sus pruebas de laboratorio.

4. **Con fecha 19 de agosto del 2003**, se llevó acabo la entrega de la documentación legal-administrativa y la apertura de propuestas técnicas para su evaluación cuantitativa señalando la convocante que además serían analizadas cualitativamente por el área usuaria del Instituto, cumpliendo cabalmente mi representada con la documentación legal-administrativa, requerida por la convocante.

5. **Con fecha de 2 de septiembre del 2003**, la Convocante, procedió a la apertura del dictamen técnico detallado de los licitantes, **señalando que la ahora inconforme Szostak Grupo Empresarial S.A. de C.V., no entregó conforme a bases y junta de aclaraciones sus muestras de las partidas cotizadas de cada grupo y es especifico de las partidas 186 " Zapato de medio tacón para dama color vino", 187 " Zapato de medio tacón para dama color miel.", 189 " Zapato de piso para dama color negro", ya que no presento lo solicitado en bases y junta de aclaraciones en virtud de que la inconforme presento para las partidas señaladas tapa de plástico y no tapa antiderrapante de TR, así mismo en la partida 188 " Zapato de medio tacón para dama color hueso además de no presentar tapa antiderrapante de TR, presento un tacón de 8 cm. de alto, lo cual en bases se solicitaba una altura de 7 cm de alto, ya que del dictamen técnico cualitativo realizado por la convocante, se determinó que la empresa Szostak Grupo Empresarial S.A. de C.V. no presentó muestras conforme el anexo 1 de bases y junta de aclaraciones, fundado y motivando las causas de su descalificación dando cabal cumplimiento a los artículos 35 y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y servicios del Sector Publico así como de su Reglamento resaltando que la inconforme tenia conocimiento de hecho de los requisitos solicitados**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ORGANO INTERNO DE CONTROL
EN EL INSTITUTO NACIONAL DE
ANTROPOLOGIA E HISTORIA

AREA DE RESPONSABILIDADES Y
QUEJAS

EXPEDIENTE: I-04/03

en Bases por la convocante y de la junta de aclaraciones, razones suficientes para que la convocante la descalificara, por lo tanto es de manifestar que la misma se conduce de manera por más dolosa y fraudulenta ya que lo único que pretende es entorpecer el procedimiento licitatorio por una parte y por la otra atrasar la entrega de las mercancía fijada por la convocante causándole un perjuicio de difícil reparación, así mismo agravando y perjudicando a mi representada injustamente sin un fundamento legal, en cuestión a las partidas 186 " Zapato de medio tacón para dama color vino", 187 " Zapato de medio tacón para dama color miel.", 189 " Zapato de piso para dama color negro" y 188 " Zapato de medio tacón para dama color hueso", en donde mi representada dio cabal cumplimiento a lo solicitado en bases y juntas de aclaraciones lo que se demuestra que mi representada dio cabal cumplimiento a lo establecido por la convocante adjudicándole justamente y conforme a lo que dispone la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público las partidas referentes al calzado como se acredita con el acta de fecha 2 de septiembre del 2003 misma que anexo a la presente para acreditar lo manifestado en este hecho.

- 6 *Así mismo es de señalar que de igual forma la inconforme fue descalificada en cuanto a las partidas 142 " Playera Tipo polo Color Gris Perla" y 143 " Playera tipo polo color blanca" ya que en ambas partidas presento carta de distribuidor en la que no indico la marca que oferta, además que en el punto L del numeral 1 del apartado III de las bases se solicito carta de fabricante, elementos claros y contundentes para que la convocante descalificara a la empresa Szostac Grupo Empresarial S.A. de C.V. conforme a derecho y apegándose a lo que dispone la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.*
6. *Con fecha 2 de Septiembre del 2003, se dio lectura al dictamen económico a las empresas participantes que no fueron desechadas sus propuestas en la etapa técnica, cotizando mi presentada en total la cantidad de 3,982,006.10 (Tres Millones novecientos ochenta y dos mil con seis pesos y diez centavos), como se acredita con la copia del acta que se anexa a la presente para acreditar dicho argumento. Señalando y puntualizando de igual forma de la inconforme en ningún momento se le desecho su propuesta técnica y económica, ya que únicamente la convocante omitió dar lectura a su propuesta económica a las partidas que fue descalificada siendo estas las del calzado.*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ORGANO INTERNO DE CONTROL
EN EL INSTITUTO NACIONAL DE
ANTROPOLOGIA E HISTORIA

AREA DE RESPONSABILIDADES Y
QUEJAS

EXPEDIENTE: I-04/03

7. **Con fecha 5 de septiembre del 2003,** Se dio lectura al acto de fallo de la licitación en comento en donde mi representada fue adjudicada, con las partidas 179,180,181,182,183,184,185,186,187,188,189,190, y 191, en virtud de que las propuestas y muestras presentadas por mi representada cumplieron cabalmente con las especificaciones mínimas solicitadas en el anexo uno, por otro lado es de señalar que la inconforme se le adjudico únicamente las partidas 138 y 194 ya que fueron en las que si cumplió con lo solicitado por la convocante situación por la cual no se le adjudico ni mucho menos se le tomo en consideración su propuesta económica para las partidas relativas al Calzado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y toda vez que el presente RECURSO DE INCONFORMIDAD, planteado por el representante legal de la empresa Szostak Grupo Empresarial S.A. de C.V., me causa agravios y perjuicios, me permito señalar y fundamentar lo siguiente:

PRIMERO.-

No le asiste razón alguna en sus argumentos planteados dolosamente por la empresa **Szostak Grupo Empresarial S.A. de C.V.**, por lo tanto deberá ese órgano interno de control en su oportunidad desecharlo por improcedente, en virtud de que mi representada fue adjudicada en la Licitación Pública Nacional No. LPN-11151001-011-03 relativo a la adquisición de " Ropa de Trabajo para los Trabajadores, Administrativos, Técnicos y Manuales", una vez que se llevaron a cabo todas y cada una de las etapas de la licitación como lo son: La Junta de Aclaraciones, en las cuales todos y cada uno de los licitantes, tuvieron la oportunidad de expresar todas y cada una de sus preguntas, mismas que fueron contestadas por la convocante, las cuales fueron contestadas en forma satisfactoria a los interesados, y en algunas otras de las preguntas la Autoridad lo único que refirió es que los licitantes se deberían de ajustar a lo solicitado en las bases de la referida licitación, razón por la cual no entiendo el hecho por el que el representante legal de **Szostak Grupo Empresarial S.A. de C.V.**, presenta el referido recurso, y al parecer esto se debe en virtud de que su representada no fue seleccionada o adjudicada en la multicitada licitación, cabe señalar a manera de colorario que la multicitada empresa **Szostak Grupo Empresarial S.A. de C.V.**, estuvo consciente como se desprende de las copias que anexo como pruebas relativas a los eventos que acontecieron en la presente licitación, de sus omisiones respecto a sus muestras, razón por la cual no existe materia para que esta misma se haya inconformado ya que la convocante actuó dentro de la esfera de la legalidad, respetando la igualdad entre los participantes



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ORGANO INTERNO DE CONTROL
EN EL INSTITUTO NACIONAL DE
ANTROPOLOGIA E HISTORIA

AREA DE RESPONSABILIDADES Y
QUEJAS

EXPEDIENTE: I-04/03

que en ella intervinieron, además que el proceso licitatorio en comento se apegó en todo momento a derecho y en estricto apego a lo establecido en los artículos 31, 32, 33, 34, 35 y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y servicios del Sector Público así como de su Reglamento.

En relación a lo que manifiesta la inconforme en señalar en la pagina dos segundo párrafo en el renglón quince que menciona lo siguiente " ... Toda vez que esta no especifica de manera detallada y fundada de acuerdo a las bases de licitación emitidas por la convocante, el porque de acuerdo a las mismas fue desechada la propuesta presentada por la Sociedad Mercantil que represento; siendo el dictamen técnico completamente incongruente con las constancias derivadas de los análisis de laboratorio que se le practicaron a las muestras que exhibió mi representada....."

Es de señalar que dicho argumento planteado por la empresa inconforme **Szostak Grupo Empresarial S.A. de C.V.**, carece de fundamentación y motivación, en virtud de que la convocante dentro del acta de apertura de ofertas técnicas y económicas, la misma fundamento y motivo de forma detallada las causas por las cuales fue descalificada, ya que las muestras entregadas por la hoy doliente no correspondieron a las especificaciones técnicas y juntas de aclaraciones solicitadas por la convocante, lo cual dicho dictamen fue apegado en todo momento conforme a derecho dando cabal cumplimiento al artículo 35 fracciones III, IV y V que señala " Art. 35 El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevara acabo en dos etapas: ... III.- Se levantara acta de la primera etapa, en las que se harán constar las propuestas técnicas aceptadas para su análisis, así como las que hubieren sido descalificadas y las causas que lo motivaron; el acta sera firmada por los asistentes y se pondrá a su disposición o se les entregara copia de las mismas...

IV.- La convocante procederá a realizar el análisis de las propuestas técnicas aceptadas, debiendo dar a conocer el resultado a los licitantes en la segunda etapa, previuo a la apertura de ofertas económicas.

V.- En la segunda etapa , una vez conociendo el resultado técnico, se procederá a la apertura de propuestas económicas de los licitantes cuyas propuestas técnicas no hubieren sido desechadas y se dará lectura al importe de las propuestas que cubran los requisitos exigidos.... "

Es decir la convocante se apego a derecho como se puede apreciar en el acta de fecha 2 de Septiembre del 2003, ya que la convocante asentó cuales fueron las



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ORGANO INTERNO DE CONTROL
EN EL INSTITUTO NACIONAL DE
ANTROPOLOGIA E HISTORIA

AREA DE RESPONSABILIDADES Y
QUEJAS

EXPEDIENTE: I-04/03

empresas que dieron cumplimiento al dictamen técnico y las empresas que fueron descalificadas por no cumplir con el anexo técnico de las bases, en donde la empresa **Szostak Grupo Empresarial S.A. de C.V.**, no cumplió con las partidas referentes al calzado señalando lo siguiente:

**"186.- Zapato de medio tacón para dama color vino
(NC) No cumple, la muestra la presenta con tapa de plástico, en el anexo técnico de las bases se solicito tapa antiderrapante de TR.**

**187.- Zapato de medio tacón para dama color miel.
(NC) No cumple, la muestra la presenta con tapa de plástico, en el anexo técnico de las bases se solicito tapa antiderrapante de TR.**

**189.- Zapato de piso para dama color negro
(NC) No cumple, la muestra la presenta con tapa de plástico, en el anexo técnico de las bases se solicito tapa antiderrapante de TR.**

**188.- Zapato de medio tacón para dama color hueso,
(NC) No cumple, la muestra la presenta con tapa de plástico y con tacón de 8cms. De alto en el anexo técnico se solicito tapa antiderrapante de TR y tacón de 7cms."**

Señalando a este órgano interno de control que de igual forma la convocante, para haber realizado los dictámenes técnicos a todos los participantes, la misma se apego a lo establecido en el punto XIII Criterios de evaluación y adjudicación en su numeral 1 para evaluar las propuestas técnicas del instituto, incisos B y que literalmente señalan lo siguiente:

"B) Comprobara que los bienes propuestos cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos establecidos en el anexo uno de las bases"

C) Verificara que las muestras presentadas correspondan a las características de los bienes ofertados y comprobara que las mismas cumplan con las especificaciones técnicas establecidas en el anexo uno de estas bases. En caso de que la descripción, marca o modelo en la propuesta técnica no corresponda a la requerida o la muestra presentada, la oferta será desechada."

Lo cual es de señalar que en el supuesto **sin conceder** que las pruebas de laboratorio anexadas por la inconforme cumplieran con la especificación técnica señalada en el anexo uno referente en este caso al calzado, también lo es que



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ORGANO INTERNO DE CONTROL
EN EL INSTITUTO NACIONAL DE
ANTROPOLOGIA E HISTORIA

AREA DE RESPONSABILIDADES Y
QUEJAS

EXPEDIENTE: I-04/03

las muestras entregadas por la hoy doliente discrepaba de las pruebas de laboratorio en virtud de que sus muestras no presentaban tacón de TR en las partidas 186,187,189 y 188 demás que en esta ultima presento una altura de tacón de 8cms cuando lo que se pidió en las fichas técnicas fue tapa antiderranpante de TR y en relación a la partida 188 que el tacón fuese de 7cms de altura, elementos que en su oportunidad detecto el área usuaria para descalificar con forme a derecho a la empresa inconforme, lo cual es de recalcar a ese órgano interno de control que la convocante especifico de manera detallada y fundada de acuerdo a las bases de licitación emitidas por la convocante, las causas debidamente fundadas y motivadas de su descalificación, aclarando así mismo a este órgano de control que no es causa fundada y motivada afirmar como lo quiere hacer notar la empresa Szostak Grupo Empresarial S.A. de C.V., que sus pruebas de laboratorio se apegaban a lo solicitado por la convocante de acuerdo a las partidas 186,187,188 y 189, queriendo sorprender a este órgano de control, en virtud de que la descalificación no fue por la pruebas presentadas a la convocante sino por las muestras ya que si bien se solicitaron pruebas de laboratorio fue con el fin de soportar los elementos de construcción de las muestras entregadas, situación que no aconteció ya que como se desprende del acta de fecha 2 de Septiembre del 2003, las muestras no se asemejaron a los resultados de pruebas de laboratorios entregados por el inconforme, lo cual es de señalar que dichos argumentos expuestos en su demanda administrativa carecen de fundamentación legal, por lo tanto mi representada solicita que se deseche en el momento procesal oportuno la presente inconformidad.

SEGUNDO.-

Solicito a este órgano de control deseche la presente inconformidad conforme al articulo 66 de la Ley en cita por ser oscura e insidiosa ya que la misma no motiva y justifica con forme a derecho sus peticiones, ya que dentro de su escrito de demanda administrativa señala en pagina quinta en su párrafo siete lo siguiente: "**Las partidas 186,187,188,189, se cotizaron en poco más de un treinta por ciento más económicas que las propuestas por la sociedad mercantil que se les adjudicó denominada Industrial Wear S.A. de C.V. lo que es SIGNIFICANTE DE ACUERDO A LA NATURALEZA DEL PROCEDIMIENTO LICITATORIO, pues el precio de mi representada dio fue de \$290.00 (Doscientos Noventa Pesos 00/100), mientras que la empresa INDUSTRIAL WEAR S.A. DE C.V., oferto las partidas en \$ 394.00 (TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO 00/100 M.N) por unidades correspondientes, lo que evidencia una diferencia de aproximadamente**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ORGANO INTERNO DE CONTROL
EN EL INSTITUTO NACIONAL DE
ANTROPOLOGIA E HISTORIA

AREA DE RESPONSABILIDADES Y
QUEJAS

EXPEDIENTE: I-04/03

más de 100.00 (Cien Pesos) LO QUE DE ACUERDO A LOS SIGUIENTES RAZONAMIENTOS ERA SUFICIENTE PARA ADJUDICAR A MI REPRESENTADA LAS PARTIDAS SEÑALADAS."

Es de señalar que los razonamientos señalados por la inconforme Szostak Grupo Empresarial S.A. de C.V. no son razonamientos lógicos jurídicos, más bien son totalmente vagas, obscuras e insidiosas, queriendo de nuevo sorprender la inteligencia de este Órgano Interno de Control por los siguientes razonamientos lógicos jurídicos fundados y motivados que señala en este momento mi representada además de los ya citados anteriormente en el primer punto del presente escrito:

- A) *Es de señalar que dentro de las bases de licitación se estipulo en el punto VI " **ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURAS DE OFERTAS**" en su punto 2 relativo a la segunda etapa lo siguiente " Acto de aperturas de ofertas económicas se llevara a cabo en la misma sala de la etapa anterior, a las 10:00 horas del día 02 de Septiembre del 2003, se dará lectura al dictamen técnico derivado del análisis detallado de la información presentada en la etapa anterior, indicando a los licitantes, en su caso el motivo por el que sus propuestas quedaron desechadas y se procederá a la apertura de ofertas económicas (sobre B) de los licitante cuyas propuestas técnicas no hubieren sido desechadas en la primera etapa o en el análisis detallado de las mismas y se dará lectura en voz alta de los importes totales de las propuestas económicas recibidas"*

Lo anterior es de señalar que no le asiste ningún derecho e interese legitimo a la inconforme el cuestionar que las partidas 186,187,188 y 189 debieron haber sido adjudicadas a la hoy doliente, en virtud como lo señale anteriormente la convocante desecho su propuesta en su oportunidad, ya que dentro del análisis técnico detallado, sus muestras no cumplieron con lo solicitado en el anexo uno de bases y juntas de aclaraciones por lo tanto la convocante en primer lugar se reservo el derecho de dar lectura al dictamen económico de las partidas en las que fue descalificado y en segundo lugar es ilógico que la convocante le hubiese adjudicado a la inconforme las partidas en las que fue desechado únicamente por que el precio fue menor a la de mi representada, lo cual es un argumento totalmente insidioso e infundado por la empresa Szostak Grupo Empresarial S.A. de C.V., ya que es de señalar que el precio no es el único factor que asegure y garanticen las mejores condiciones , necesidades y satisfacciones requeridas por convocante, ya que además prevalece la calidad del producto, por tal motivo fue

305



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ORGANO INTERNO DE CONTROL
EN EL INSTITUTO NACIONAL DE
ANTROPOLOGIA E HISTORIA

AREA DE RESPONSABILIDADES Y
QUEJAS

EXPEDIENTE: I-04/03

adjudicada a favor de mi representada las partidas relativas al calzado ya que además de haber cumplido con la evaluación técnica y análisis técnico detallado, de igual forma mi representada demostró en sus muestras la calidad y diseño y demás circunstancias que la convocante en bases requirió.

B) Así mismo la convocante se apego conforme a derecho dando cabal cumplimiento tanto a las bases como al artículo 35 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, señalando que todos los participantes estuvimos en igualdad de circunstancias en virtud de que todos los participantes fueron evaluados de la misma forma, lo cual es infundado que señale la inconforme que no hubo igualdad ya que como se aprecia en el acta de fecha 2 de septiembre del 2003, los participantes que fueron descalificados se les fundo y motivo las causas de la misma incluyendo a la inconforme, así como a los participantes que si dieron cabal cumplimiento a lo solicitado en bases y junta de aclaraciones.

C) Por otra parte en ningún momento se le ha dejado en estado de indefensión como lo señala dolosamente la inconforme, tan es así que la misma ha interpuesto el presente recurso de inconformidad l cual es de señalar que en ningún momento se le ha coartado el derecho de manifestar lo que a su derecho convenga.

Por lo tanto es de señalar que la convocante fundo y motivo los motivos de descalificación para lo cual transcribo la siguiente tesis jurisprudencial:

*Séptima época
Segunda sala
Semanario judicial de la federación.
Tomo: 145-150 tercera parte.
Pagina 79*

MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. *El acto de autoridad debe entenderse como debidamente fundado y motivado cuando se señalan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para la emisión del mismo; siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. En otras palabras, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formulo la autoridad para establecer la adecuación del caso en concreto a la hipótesis legal.*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ORGANO INTERNO DE CONTROL
EN EL INSTITUTO NACIONAL DE
ANTROPOLOGIA E HISTORIA

AREA DE RESPONSABILIDADES Y
QUEJAS

EXPEDIENTE: I-04/03

TERCERO.-

Solicito a este órgano de control que deseche la presente inconformidad por ser totalmente insidiosa y oscura ya que en la misma no fundamenta y motiva sus peticiones, lo anterior con fundamento en el artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, en virtud de que la hoy inconforme Szostak Grupo Empresarial S.A de C.V., dentro de su inconformidad señala en su pagina cinco párrafo segundo lo siguiente " En términos de lo anterior la que no cumplió con las especificaciones señaladas en las bases de licitación y en las especificaciones señaladas en la junta de aclaraciones a las mismas, lo fue la restante sociedad mercantil referida como también licitante denominada INDUSTRIAL WEAR, S.A. DE C.V., quien además incumplió con el acuerdo precisado en la junta de aclaración a las bases, pues es notorio como se observa en la pagina de COMPRANTE del Gobierno del Distrito Federal, y la respectiva del Gobierno del Distrito Federal mismas que ofrezco como pruebas de mi parte y que por ser materia de hechos notorios son consultables directamente por este órgano a través de internet, en la que se le demuestra que a la citada sociedad mercantil se le han rescindido más de un contrato, dentro del lapso de dos años, por lo que en los términos que claramente se establecieron en las paginas 16 y 17 del acta de aclaración a bases respectiva misma que forma parte de las bases licitatorias que se debieron legalmente observar por INDUSTRIAL WEAR S.A. DE C.V., ello era materia de descalificación, lo anterior se desprende de la simple lectura de las paginas correspondientes a la "pregunta 1.- punto "X" (DESCALIFICACIÓN DE LOS LICITANTES)...", en la que se estableció lo anterior, agregándose de acuerdo a la respuesta de la pregunta en cita, que LA RESICIN DE MAS DE UN CONTRATO, DENTRO DE LAPSO DE DOS AÑOS, "RESPUESTA.- ABARCARA TODO EL SECTOR GUBERNAMENTAL."

Lo anterior es totalmente incongruente y carente de toda fundamentación y motivación legal además de señalar que el razonamiento planteado por la inconforme Szostak Grupo Empresarial S.A. de C.V., de nueva cuenta es totalmente insidioso queriendo sorprender la inteligencia y buena fe de este Órgano Interno de Control, por los siguientes razonamientos debidamente fundados y motivados:

- A) *Es de señalar que si bien es cierto que dentro de la etapa de juntas de aclaraciones la inconforme Szostak Grupo Empresarial S.A. de C.V., dentro de sus numerables preguntas señalo en su pregunta 1 " Punto X, numeral 1 (Descalificación de los licitantes), letra D que dice "Aquellos licitantes que por causas imputables a ellos mismos les hubiere rescindido*

30



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ORGANO INTERNO DE CONTROL
EN EL INSTITUTO NACIONAL DE
ANTROPOLOGIA E HISTORIA

AREA DE RESPONSABILIDADES Y
QUEJAS

EXPEDIENTE: I-04/03

administrativamente mas de un contrato, dentro de un lapso de dos años calendario contados a partir de la primera notificación”, se refieren a los contratos celebrados con el INHA solamente o con cualquier dependencia u órgano de la administración pública federal, estatal o municipal? A todo el sector gubernamental.” Asi mismo en relación a la pregunta dos señala la inconforme ¿ Es motivo de descalificación ante esta dependencia, estar impedido de participar en licitaciones públicas y celebrar los contratos con alguna dependencia de jurisdicción federal, estatal o municipal.? Si.” También lo es que mi representada en la actualidad no se encuentra en ningún supuesto que marca el artículo 50 fracción III, IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Publico ni tampoco dentro del artículo 39 fracción III de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, esto lo acredito con la copia del directorio de proveedores y contratistas sancionados, elaborado y puesto a disposición al publico por la Secretaria de la Función Publica en su pagina de Internet www.funcionpublica.gob.mx

B) Por otro lado **suponiendo sin conceder**, estuviere sancionada en el Gobierno del Distrito Federal con forme al artículo 39 fracción III, es de señalar que mi representada tiene la libertad jurídica de participar en Licitaciones Publicas convocadas por Dependencias Federales, Estatales y Municipales, en virtud de que la sanción que emite el Gobierno del Distrito Federal aplica únicamente a la esfera local y no Federal, Estatal y Municipal, es decir, que mi representada únicamente se le impide en participar en Licitaciones Publicas, Invitaciones Restringidas, Invitaciones restringidas a cuando menos tres proveedores, Adjudicaciones Directas, Celebración de Contratos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, ante cualquier Dependencia, Órgano Desconcentrado y Entidad de la Administración del Gobierno del Distrito Federal, por lo tanto al dar contestación la convocante en señalar que a todo el sector gubernamental, en este caso limitaría la participación tanto de mi representada como de los demás participantes que se encontraran en el supuesto del artículo 39 fracción III, en virtud de que en este caso por ser estrictamente jurídico y de normatividad la convocante debió fundamentar conforme a derecho el decreto o el oficio que le ordenara dicha decisión, situación que no aconteció en las respuestas que dio la convocante trasgrediendo y violentando las leyes supletorias en este caso del Código Federal de Procedimientos Civiles en su titulo segundo que señala la Competencia.

C) Ahora bien es de señalar a este órgano de control que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Publico en su artículo 66 señala literalmente lo siguiente " **En la inconformidad que se presente en**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ORGANO INTERNO DE CONTROL
EN EL INSTITUTO NACIONAL DE
ANTROPOLOGIA E HISTORIA

AREA DE RESPONSABILIDADES Y
QUEJAS

EXPEDIENTE: I-04/03

los términos a que se refiere este capítulo, el promovente deberá de manifestar, bajo protesta de decir verdad, los hechos que le consten relativos al acto o actos que aduce son irregulares y acompañar la documentación que sustente su petición. La falta de protesta indicada será causa de desecamiento de la inconformidad.

La manifestación de hechos falsos se sancionara conforme las disposiciones de esta ley y a las demás que resulten aplicables.

Cuando una inconformidad se resuelva como no favorable al promovente por resultar notoriamente improcedente y se advierta que se hizo con el unico propósito de retrasar y entorpecer la continuación del procedimiento de contratación; se le impondrá una multa conforme lo establece el artículo 59 de esta ley"

*En tal tesitura es de señalar a este órgano interno de control que la ahora inconforme Szostak Grupo Empresarial S.A de C.V., ha violado el precepto antes citado, en virtud de que a lo largo de su escrito de inconformidad se ha conducido con dolo y mala fe ante esta autoridad administrativa, queriendo como lo he señalado sorprender a este órgano de control haciendo creer que le fueron violados sus derechos, argumentando situaciones que las mismas no las ha soportado con un medio de prueba idóneo, ya que sus apreciaciones han sido meramente subjetivas, como el de señalar que mi representada Industrial Wear S.A. de C.V. le han sido rescindido contratos **con el Gobierno Federal y el Gobierno del Distrito Federal, situaciones que la misma no acredita fehacientemente, lo cual en este momento objeto la prueba en la cual se basa la inconforme para manifestar esa situación, ya que dicha prueba carece de valor probatorio además de que la misma no fue aportada conforme a derecho y a las reglas generales de la prueba, por lo anterior es de señalar que la inconforme ha manifestado y declarado hechos falsos por lo tanto mi representada solicita a ese órgano de control que sancione conforme al artículo 59 de esta Ley de Adquisiciones del Sector Publico a la empresa Szostak Grupo Empresarial S.A. de C.V. ya que es evidente que lo único que pretende la hoy doliente es retrasar y entorpecer el seguimiento de entrega de bienes a la convocante.***

Por otra parte es de señalar que la actitud dolosa y la mala fe con la que se conduce al manifestar hechos falsos ante una autoridad administrativa, es un acto ilícito e ilegal que contraviene el Código



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ORGANO INTERNO DE CONTROL
EN EL INSTITUTO NACIONAL DE
ANTROPOLOGIA E HISTORIA

AREA DE RESPONSABILIDADES Y
QUEJAS

EXPEDIENTE: I-04/03

Penal Federal, situación por la cual solicito a este órgano de control, con la investidura que tiene le de vista al Ministerio Público Federal a fin de que investigue los posibles hechos ilícitos que resultaren de la falsedad en sus manifestaciones vertidas por la empresa Szostak Grupo Empresarial S.A. de C.V., ya que únicamente la hoy doliente se ha basado en apreciaciones totalmente subjetivas e infundadas difamando de forma injusta a mi representada la cual de igual forma tomara las medidas pertinentes razón por la cual solicito de la manera más atenta que una vez que sea emitida la resolución correspondiente se me otorgue copia certificada por duplicado para ejercer las acciones que en derecho correspondan.

CUARTO.-

Solicito a este Órgano de control con fundamento en el artículo 66 de la Ley de la materia, deseche en su momento procesal oportuno la improcedente e infundada inconformidad interpuesta por la hoy doliente, ya que dentro de su escrito señala en su página seis en párrafo cuarto manifiesta lo siguiente " La muestra que se presento para las pruebas de laboratorio que tenía que realizar la convocante, para verificar que tenían los valores que se estaban solicitando, esa misma muestra que se exhibió contiene: la misma calidad, la misma composición y en sí los mismos requerimientos necesitados por las pruebas de laboratorio."...

Lo anterior no le asiste razón alguna a la inconforme ya que dentro del acta de fecha dos de septiembre del 2003, la convocante analizo que las muestras entregadas por la multicitada empresa inconforme, no correspondieron a las pruebas de laboratorio entregadas por la misma, lo cual es de cuestionarse si realmente la muestra es de la misma naturaleza de la que fue presentada para el fallo técnico, ya que con la evaluación hecha conforme a derecho y apegado a bases la convocante detecto que las muestras no estaban elaboradas con la calidad descrita en sus análisis, aunado a esto es de señalar que a este órgano de control que con la forma tan falsa y dolosa con la que se ha conducido dentro de su inconformidad es de manifestar que dicho argumento no lo soporta con prueba idónea, ya que como lo señale antes el entregar pruebas de laboratorio conforme a las fichas técnicas, no es indicio de que la muestra sea la que se describe en el informe de laboratorio, como dolosamente pretende sorprender al inconforme, por otra parte es de señalar que dicha verificación en bases en el punto XIII Criterios de evaluación y adjudicación en su numeral 1 para evaluar las propuestas técnicas del instituto, incisos B y C, en ningún momento se plasmó que la verificación sería una simple evaluación ocular, lo cual es de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ORGANO INTERNO DE CONTROL
EN EL INSTITUTO NACIONAL DE
ANTROPOLOGIA E HISTORIA

AREA DE RESPONSABILIDADES Y
QUEJAS

EXPEDIENTE: I-04/03

resaltar de nueva cuenta el dolo y la mala fe con que se conduce las inconforme, lo cual el Órgano Interno de Control, podrá colaborar dicha situación con el informe que rinda de igual forma la convocante.

QUINTA.-

*Solicito a ese Órgano de Control con fundamento en el artículo 66 de la Ley de la materia, deseché en su momento procesal oportuno la improcedente e infundada inconformidad interpuesta por la hoy inconforme, ya que dentro de su escrito señala en su página ocho en párrafo cuarto manifiesta lo siguiente " ... **La conducta de la convocante fue la de beneficiar a INDUSTRIAL WEAR S.A. DE C.V., en perjuicio de mi representada Grupo empresarial szostak s.a. de c.v., quien inclusive cotizo su politización u oferta en una diferencia de aproximadamente poco mas de 100.00 (cien pesos 00/100) por debajo del precio que oferto industrial wear s.a. de c.v., por lo que de ende se acredita además el grave perjuicio que esta recibiendo la convocante Instituto Nacional de Antropología e Historia, quien con ello no logra la adquisición de los bienes licitados al mejor precio posible del mercado, todo lo anterior provocado por una inspección ocular contradictoria con respecto de los análisis de laboratorio que se proporcionaron por mi representada; inspección ocular que se insiste, carece de toda fundamentación técnica, pues se basa en en la simple apreciación practicada a través de los sentidos por la gente encargada, quien como se ha establecido carece de los conocimientos técnicos o científicos necesarios para la comprobación técnica de la composición de los materiales que se emplearían en los zapatos objeto de la presente licitación.**"*

Lo anterior es de señalar que dicho argumento carece de fundamentación y motivación, en virtud de que en ningún momento la convocante beneficio a mi representada Industrial Wear S.A. de C.V., ya que mi representada si dio cabal cumplimiento a lo solicitado en bases, anexo uno y juntas de aclaraciones, como se puede apreciar debidamente en el acta de fecha 2 de septiembre del 2003, en donde mi representada aprobó en el dictamen y análisis detallado de la propuesta técnica, en donde señalo la convocante que las muestras si coincidían conforme a las pruebas que se anexaron y que avalaron la composición de las mismas conforme a lo solicitado en bases, por otra parte es de señalar que la convocante en primer lugar se reservo el derecho de dar lectura al dictamen económico de las partidas en las que fue descalificado y en segundo lugar es ilógico que la convocante le hubiese adjudicado a la inconforme las partidas en



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ORGANO INTERNO DE CONTROL
EN EL INSTITUTO NACIONAL DE
ANTROPOLOGIA E HISTORIA**

**AREA DE RESPONSABILIDADES Y
QUEJAS**

EXPEDIENTE: I-04/03

las que fue desechado únicamente por que el precio fue menor a la de mi representada, lo cual es un argumento totalmente insidioso e infundado por la empresa Szostak Grupo Empresarial S.A. de C.V., ya que es de señalar que el precio no es el único factor que asegure y garanticen las mejores condiciones, necesidades y satisfacciones requeridas por convocante, ya que además prevalece la calidad del producto, por tal motivo fue adjudicada a favor de mi representada las partidas relativas al calzado ya que además de haber cumplido con la evaluación técnica y análisis técnico detallado, de igual forma mi representada demostró en sus muestras la calidad y diseño que la convocante en bases requirió, lo cual en ningún momento se le ocasiono un perjuicio a la convocante, por otro lado es necesario resaltar que en ningún momento la convocante señalo que se sometería la verificación de las muestras a una inspección ocular, y aun así si se hubiere hecho la convocante tiene toda la facultad para realizarlos y no precisamente someterlos a una prueba de laboratorio, cuando la anomalía sea totalmente visible, en este caso y en su momento procesal oportuno la convocante señalara cual fue la forma en que se elaboro dicha evaluación, a ese Órgano de Control, destacando que la Ley no obliga a la dependencia a exhibir documentos que son estrictamente internos a los particulares, sino solamente obliga a fundar y motivar las causas de la descalificación situación que la convocante se apego conforme a derecho dando cabal cumplimiento tanto a las bases como al artículo 35 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Publico, señalando que todos los participantes estuvimos en igualdad de circunstancias en virtud de que todos los participantes fueron evaluados de la misma forma, lo cual es infundado que señale la inconforme que no hubo igualdad ya que como se aprecia en el acta de fecha 2 de septiembre del 2003, los participantes que fueron descalificados se les fundo y motivo las causas de la misma incluyendo a la inconforme, así como a los participantes que si dieron cabal cumplimiento a lo solicitado en bases y junta de aclaraciones.

SIXTA.-

En relación a la manifestación hecha por la inconforme en solicitar que las muestras que se entregaron para la licitación de merito, se sometan a un nuevo análisis ante el CIATEC (Centro de Investigación y Asesoría en Cuero Y Calzado A.C.) como prueba para acreditar lo infundado e improcedente del dictamen técnico, el mismo debe de ser desechado por ese Órgano de Control, ya que no contiene las reglas generales de prueba que se exige para la admisión de la misma, conforme lo señala la el Código Federal de Procedimientos Civiles en su titulo cuarto capitulo I y capitulo IV, además de que se tiene la presunción de

35



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ORGANO INTERNO DE CONTROL
EN EL INSTITUTO NACIONAL DE
ANTROPOLOGIA E HISTORIA

AREA DE RESPONSABILIDADES Y
QUEJAS

EXPEDIENTE: I-04/03

que el laboratorio si bien tiene la capacidad técnica también lo es que no es el único laboratorio acreditado por la EMA y tomando en consideración que los participantes ofrecieron pruebas de laboratorio para participar en dicho evento se entiende que el entregar las muestras tanto de la inconforme como las de mi representada, el laboratorio que designa la inconforme en su inconformidad siendo este el CIATEC puede tener un interés legítimo a fin de beneficiar a la empresa Szostak Grupo Empresarial S.A de C.V.

Por otra parte es de señalar que en cuestión al procedimiento licitatorio, el mismo fue apegado a derecho, cabe señalar a manera de colorario que la multicitada empresa **Szostak Grupo Empresarial S.A. de C.V.**, estuvo consciente como se desprende de las copias que anexo como pruebas relativas a los eventos que acontecieron en la presente licitación, de sus omisiones respecto a sus muestras, razón por la cual no existe materia para que esta misma se haya inconformado ya que la convocante actuó dentro de la esfera de la legalidad, respetando la igualdad entre los participantes que en ella intervinieron, además que el proceso licitatorio en comento se apegó en todo momento a derecho y en estricto apego a lo establecido en los artículos 31, 32, 33, 34, 35 y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y servicios del Sector Público así como de su Reglamento.

SÉPTIMO.-

Por ultimo es de señalar que no le asiste razón a la inconforme en señalar lo siguiente " ... En términos de la hipótesis normativas que contemplan las fracciones I Y II del artículo 97 de la Ley de Adquisiciones y Obra Publica, las cuales señalan claramente que cuando un acto o en si los actos que son materia de diversas etapas del proceso licitatorio son irregulares, como acontece en el presente caso en los términos ya expuestos, se provoca la nulidad A) la nulidad del procedimiento a partir del acto o actos irregulares, estableciendo las directrices necesarias para que el mismo se realice conforme a la ley o B) La nulidad total del procedimiento (de Licitación afectando inclusive la etapa de contratación).

Argumento totalmente infundado en virtud que dentro de su escrito de inconformidad, la misma no fundamento y motivo con pruebas idóneas, sus manifestaciones haciendo únicamente apreciaciones meramente subjetivas, ya que como lo he venido manifestando a lo largo del presente escrito, la convocante realizo una evaluación conforme a derecho, descalificando conforme al artículo 35 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicio del

313



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ORGANO INTERNO DE CONTROL
EN EL INSTITUTO NACIONAL DE
ANTROPOLOGIA E HISTORIA**

**AREA DE RESPONSABILIDADES Y
QUEJAS**

EXPEDIENTE: I-04/03

Sector Publico, las propuestas técnicas referente al calzado, como se puede apreciar de los eventos que se dieron durante el procedimiento Licitatorio, sin que la convocante pusiera en desigualdad a los participantes que en ella intervinieron, como dolosamente pretende señalar la inconforme, ya que la convocante justifico y motivo las causas de la descalificación.

Aunado a esto es de señalar que dicho precepto que cita la empresa Szostak Grupo Empresarial S.A. de C.V., no es aplicable al caso en concreto además como lo señala la doliente dicho artículo es de la Ley de Adquisiciones y Obras Publicas, cuando la ley que regula el procedimiento licitatorio y las inconformidades es la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Publico, además que dicho artículo que cita esta abrogado, lo cual deberá de desestimar dicho argumento esa autoridad.

PRUEBAS.

1. **DOCUMENTAL.-** Consistente en el recibo de pago de las citadas bases. (ANEXO1)
2. **DOCUMENTAL.-** Consistente en las bases de la Licitación Publica Nacional No.11151-001-0011-03 referente a la adquisición de " Ropa de Trabajo para Trabajadores Administrativos, Técnicos y Manuales" , misma que se relaciona con todo y cada uno de los hechos manifestados en el presente escrito, en la cual se acredita cuales eran las condiciones para participar (ANEXO 2)
3. **DOCUMENTAL.-** Consistente en la primera y única junta de aclaraciones, misma que se relaciona con todo y cada uno de los hechos manifestados en el presente escrito (ANEXO 3)
4. **DOCUMENTAL.-** Consistente en la apertura de la propuesta legal, y técnica, dejando pendiente la económica misma que se relaciona con todo y cada uno de los hechos manifestados en el presente escrito. (ANEXO 4)
5. **DOCUMENTAL.-.** Consistente en el acta del dictamen técnico y económico, mismo que fue diferido por la convocante, misma que se relaciona con todo y cada uno de los hechos manifestados en el presente escrito y con los agravios hechos valer, el cual acredita fehacientemente la descalificación de la empresa Szostak Grupo Empresarial S.A. de C.V. (ANEXO 4)



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ORGANO INTERNO DE CONTROL
EN EL INSTITUTO NACIONAL DE
ANTROPOLOGIA E HISTORIA

AREA DE RESPONSABILIDADES Y
QUEJAS

EXPEDIENTE: I-04/03

315

- 6. **DOCUMENTAL.-** Consistente en el fallo de la licitación en cuestión adjudicándole a mí representada las partidas 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, y 191 referente al calzado. (ANEXO 5)
- 7. **DOCUMENTAL.-** Consistente en el directorio de los proveedores y contratistas sancionados por la Secretaria de la Función Publica, esta prueba se relaciona con los agravios hechos valer por mi representada en el tercer punto. (ANEXO 6)
- 8. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** En todo lo que favorezca a los intereses de mí representada.
- 9. **PRESEUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** En los mismos términos de la probanza ofrecida en el numero que antecede.

Por lo anteriormente fundado y motivado solicito a ese Órgano de Control:

Sin mas por el momento solicito a usted lo siguiente:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma en mi carácter de tercero perjudicado, solicitando se deseche el presente recurso de inconformidad por ser notoriamente improcedente con fundamento en lo establecido en el artículo 69 fracción III de la Ley de Adquisiciones del Sector Publico, así mismo una vez que sea cotejado el poder original con la copia que se acompaña, solicito me sea devuelta la segunda por ser necesario para realizar otros tramites.

SEGUNDO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma con las pruebas documentales que anexo al presente escrito.

TERCERO.- Solicito que si la presente inconformidad se resuelve como no favorable al promovente, por resultar notoriamente improcedente y se advierta que se hizo con el único propósito de retrasar y entorpecer la continuación del procedimiento de contratación, ordenando que se le imponga una multa conforme a lo establecido por el artículo 59 de la ley de adquisiciones, Arrendamientos del Sector Público en concordancia con el artículo 66 párrafo III de la Ley en comento.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ORGANO INTERNO DE CONTROL
EN EL INSTITUTO NACIONAL DE
ANTROPOLOGIA E HISTORIA

AREA DE RESPONSABILIDADES Y
QUEJAS

EXPEDIENTE: I-04/03

316

CUARTO.- Solicito que se le dé vista al Ministerio Público Federal, con la finalidad de que intervenga y en su caso investigue los posibles hechos ilícitos derivados de la falsedad en sus argumentos con que se condujo a lo largo de su inconformidad la multicitada empresa Szotak Grupo Empresarial S.A. de C.V. -----

QUINTO.- Solicito en base al artículo 69 de la ley en cita la declaración relativa a lo infundado de la inconformidad." -----

10.- El 08 de octubre del 2003, se dicto el acuerdo de cierre de instrucción correspondiente, en el expediente al rubro citado, no quedando pendiente el desahogo de prueba alguna ni la práctica de diligencia por llevarse a cabo, turnándose los autos del expediente para que dentro del término de ley se dicte la resolución que conforme a derecho proceda, misma que ahora se pronuncia conforme a los siguientes:-----

PÚBLICA

-----**CONSIDERANDOS**-----

I.- Esta Area de Responsabilidades y Quejas del Organó Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º, fracción II, 11, 65 y 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1º., 2º., y 47 fracción IV, inciso a) punto 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, con relación al artículo segundo transitorio del Decreto que reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril del 2003.-----

II.- Se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por la empresa inconforme y admitidas por esta Area de Responsabilidades y Quejas, las cuales se valoraran en términos de los artículos 197, 202, 203, 207, 208 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación Supletoria en Materia Administrativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismas que se hacen consistir en:-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ORGANO INTERNO DE CONTROL
EN EL INSTITUTO NACIONAL DE
ANTROPOLOGIA E HISTORIA**

**AREA DE RESPONSABILIDADES Y
QUEJAS**

EXPEDIENTE: I-04/03

317

1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia certificada del Testimonio de poder Notaria número 6364, pasado ante la fe del Notario Público número 189, Lic. Luis E. Torres y Ortiz, del Distrito Federal, documento que fue admitido y desahogado por su propia y especial naturaleza, y respecto a su valoración esta autoridad le concede pleno valor probatorio ya que con la misma acreditó su personalidad el representante de la inconforme, esto en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia Administrativa.-----

2.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en los fallos de adquisiciones de fecha 11 de septiembre de 2003 del Instituto Nacional de Antropología e Historia, impresos del Sistema Compranet, documento que fue admitido y desahogado por su propia y especial naturaleza, y respecto a su valoración esta autoridad le concede pleno valor probatorio ya que con la misma acreditó las partidas que le fueron adjudicadas al inconforme, haciéndose notar que el motivo de la inconformidad radica en el acta de comunicado del dictamen técnico y apertura de propuestas económicas, por lo que documento que se analiza no acredita ninguno de los extremos de la acción intentada por su oferente, esto en términos de los artículos 197, 203 y 207 del Código Federal de procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia Administrativa.-----

3.- DOCUMENTAL PRIVADA.- consistente en copia del Informe de pruebas de laboratorio a favor de la empresa SZOSTAK GRUPO EMPRESARIAL, S.A. DE C.V., de fecha 18 de agosto del 2003, bajo el número de informe NL-034603, documento que fue admitido y desahogado por su propia y especial naturaleza, y respecto a su valoración esta autoridad le concede pleno valor probatorio, sin embargo con la misma el oferente no acredita los extremos de su inconformidad, toda vez de que no esta a discusión la calidad de los bienes ofertados. Esto en términos de los artículos 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia Administrativa. ----

4.- DOCUMENTAL PUBLICA de fecha 02 de septiembre del 2003, consistente en copia simple del Acta de Comunicado del Dictamen Técnico y Apertura de Propuestas Económicas de la Licitación Pública Nacional 11151-001-011-03 para la "Adquisición de Ropa para Trabajadores Administrativos, Técnicos y Manuales del Instituto Nacional de Antropología e Historia", documento que fue admitido y desahogado por su propia y especial naturaleza, y respecto a su valoración esta autoridad le concede pleno valor probatorio, mismo que no beneficia a su oferente y por el contrario le perjudica ya que en dicha probanza,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ORGANO INTERNO DE CONTROL
EN EL INSTITUTO NACIONAL DE
ANTROPOLOGIA E HISTORIA**

**AREA DE RESPONSABILIDADES Y
QUEJAS**

EXPEDIENTE: I-04/03

318

a foja 14 de la misma, se señalan las nueve partidas en las que participó la empresa inconforme, de las que solamente en dos de ellas (partidas 138 y 194) cumplió con todos los requisitos legales, administrativos y características técnicas solicitadas en el anexo técnico de las Bases y Junta de Aclaraciones de la ya tantas veces mencionada Licitación Pública Nacional. Así también en LA foja 10 del documento que nos ocupa se indican las 12 partidas en las que la empresa INDUSTRIAL WEAR, S.A. DE C.V, cumplió con todos los requisitos legales, administrativos y características técnicas solicitadas en el anexo técnico de las Bases y Junta de Aclaraciones de la misma Licitación. Esto en términos de los artículos 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia Administrativa.-----

5.- DOCUMENTAL PUBLICA de fecha 13 de agosto del 2003, consistente en copia del Acta de la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional número 11151-001-011-03, documento que fue admitido y desahogado por su propia y especial naturaleza, y respecto a su valoración esta autoridad le concede pleno valor probatorio, mismo que no beneficia a su oferente y por el contrario le perjudica ya que con dicha probanza su oferente comprueba ante este Organó Interno de Control que en la referida Junta le fueron aclaradas y contestadas todas y cada una de las preguntas que formuló. Esto en términos de los artículos 197, 202 y 207 del Código Federal de procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia Administrativa.-----

6.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia de las Bases para la Licitación Pública Nacional número 11151-001-011-03, para la "Adquisición de Ropa para Trabajadores Administrativos, Técnicos y Manuales del Instituto Nacional de Antropología e Historia", documento que fue admitido y desahogado por su propia y especial naturaleza, y respecto a su valoración esta autoridad le concede pleno valor probatorio, mismo que no beneficia a su oferente y por el contrario le perjudica ya que en dicho documento se precisan todas y cada una de las especificaciones para participar en la misma, así como las características, descripciones y cantidades de los bienes objeto de la citada Licitación, las cuales son claras y precisas. Esto en términos de los artículos 197, 202 y 207 del Código Federal de procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia Administrativa.-----

III.- La Inconformidad presentada por el Sr. **ZYGMUNT SZOSTAK MATYSIAK**, representante legal de la empresa "**SZOSTAK GRUPO EMPRESARIAL, S.A. DE C.V..**" versa en contra de actos derivados del Acta de Comunicado del



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ORGANO INTERNO DE CONTROL
EN EL INSTITUTO NACIONAL DE
ANTROPOLOGIA E HISTORIA**

**AREA DE RESPONSABILIDADES Y
QUEJAS**

EXPEDIENTE: I-04/03

319

Dictamen Técnico y Apertura de Propuestas Económicas, de la Licitación Pública Nacional 11151-001-011-03 para la "Adquisición de Ropa para Trabajadores Administrativos, Técnicos y Manuales del Instituto Nacional de Antropología e Historia".-----

IV.- Respecto al primer motivo de la inconformidad en contra de actos derivados del Acta del comunicado del dictamen técnico y apertura de propuestas económicas de la licitación pública nacional 11151001-011-03 para la "Adquisición de Ropa para Trabajadores Administrativos, Técnicos y Manuales del Instituto Nacional de Antropología e Historia", planteada por el Sr. **ZYGMUNT SZOSTAK MATYSIAK**, representante legal de la empresa " **SZOSTAK GRUPO EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.**", estas versan respecto de que: en la citada acta no se especifica de manera detallada y fundada de acuerdo a las bases de licitación emitidas por la convocante el porqué de acuerdo a las mismas fue desechada la propuesta presentada por la citada empresa inconforme, afirmando sin probar que **INDUSTRIAL WEAR, S.A. DE C.V.** sí cumple con las especificaciones de los bienes licitados, identificados como zapatos pertenecientes a las partidas 186, 187, 188 y 189. -----

Al respecto esta autoridad considera que la irregularidad a que se refiere la inconforme carece de sustento legal, toda vez que el Acta del Comunicado del Dictamen Técnico y Apertura de Propuestas Económicas de la Licitación Pública Nacional 11151001-011-03, en su foja 14 refiere las partidas en las cuales participó la empresa **SZOSTAK GRUPO EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.**, apreciándose en la columna derecha de cada una de ellas la leyenda "CUMPLE" o "NO CUMPLE" y en seguida el razonamiento que el área convocante hace para llegar a dicha conclusión, por lo que se considera que en este sentido no existe violación a la normatividad prevista en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

La empresa inconforme manifiesta que el desechamiento de la propuesta realizada por la convocante, no garantiza la igualdad de condiciones para participar como licitante, toda vez de que el análisis de laboratorio, de acuerdo a las bases de la convocante, solo versaba sobre las especificaciones y los elementos de construcción del calzado, por lo que los análisis presentados por la misma empresa se apegaban a lo solicitado por la convocante ya que los bienes cumplían plenamente con las características señaladas en las bases licitatorias e inclusive el precio se cotizó en poco mas de un 30% mas económica que la

42



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ORGANO INTERNO DE CONTROL
EN EL INSTITUTO NACIONAL DE
ANTROPOLOGIA E HISTORIA**

**AREA DE RESPONSABILIDADES Y
QUEJAS**

EXPEDIENTE: I-04/03

320

propuesta por la sociedad mercantil que se adjudicó en las partidas 186, 187 188 y 189.

Al respecto, esta autoridad considera que en el presente caso no es válida la manifestación realizada por la inconforme, toda vez de que las muestras presentadas para participar en las partidas 186, 187, 188 y 189 no reunían las características establecidas por el área convocante, según lo señalado por la misma área, en su oficio CNRMyS/1816/2003, en relación al contenido del inciso XX aspectos varios, numeral 5 referente a las muestras, que señala que estas deberán de ajustarse estrictamente a las características, diseños, especificaciones, mezclas de tela, color y logotipo del INAH, de acuerdo a las muestras físicas presentadas por el instituto, como se indica en el anexo uno de las bases, concluyendo que las muestras presentadas por la hoy inconforme no se apegaron a lo señalado en el inciso que se comenta. Y por lo que hace a la cotización más económica, es importante señalar que al no apegarse la propuesta de la empresa inconforme a las especificaciones señaladas en las bases de licitación la misma no garantiza las mejores condiciones para el Estado en cuanto a calidad y financiamiento. -----

Como tercer motivo de inconformidad se refiere que la sociedad mercantil INDUSTRIAL WEAR, S.A. DE C.V., incumplió con el acuerdo precisado en las bases, pues en la página de Compranet se aprecia que la citada sociedad ha incurrido en la rescisión de más de un contrato dentro del lapso de dos años, por lo que en términos del acta de aclaración de bases debió descalificarse a la citada empresa.

Afirmaciones que deben desestimarse por parte de esta autoridad administrativa toda vez que de las constancias que integran el expediente en que se actúa y concretamente al directorio de Proveedores y Contratistas Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, así como la relación del personal sancionado por la Contraloría General del Distrito Federal se desprende que la empresa INDUSTRIAL WEAR, S.A. DE C.V., no aparece en los citados registros como sancionada, y por tanto no resulta aplicable la descalificación de la citada empresa como lo pretende hacer valer la inconforme. -----

El cuarto motivo de inconformidad se refiere al desacuerdo de la inconforme respecto del dictamen técnico ocular del personal que lo ejecutó, el cual no tiene conocimientos técnicos para establecer las calidades y composiciones de los materiales de los bienes materia de la licitación, por lo que es necesario justificar



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ORGANO INTERNO DE CONTROL
EN EL INSTITUTO NACIONAL DE
ANTROPOLOGIA E HISTORIA**

**AREA DE RESPONSABILIDADES Y
QUEJAS**

EXPEDIENTE: I-04/03

321

la existencia de los análisis de laboratorio que omite considerar el área convocante.

Al respecto corresponde desestimar dichas manifestaciones, en virtud de que los motivos de la descalificación se refieren a las características de las propuestas presentadas por la propia inconforme y no a la calidad intrínseca de los bienes ofertados. -----

Continúa manifestando la inconforme que a efecto de que se respeten las garantías de igualdad, seguridad jurídica y exacta aplicación de las bases solicita se ordene el envío de las muestras tanto de la misma empresa inconforme como de INDUSTRIAL WEAR, S.A. DE C.V. al laboratorio del CIATEC (Centro de Investigación y Asesoría Tecnológica en Cuero y Calzado A.C.), a efecto de que se emita un dictamen técnico sobre las especificaciones de los bienes. -----

Es de destacar que en el expediente en que se actúa se cuenta con los estudios formulados por el centro de investigaciones referido, tanto a las muestras de la empresa inconforme (anexos proporcionados por la misma) como los estudios realizados a las muestras de la empresa ganadora, que se aprecian en el anexo 5 del informe proporcionado por el área convocante. -----

Que el representante de la hoy inconforme refiere que en el caso que nos ocupa resulta aplicable el artículo 97 de la Ley de Adquisiciones y Obras públicas, solicitando la nulidad del procedimiento a partir del acto o actos irregulares o la nulidad total de la licitación.

En el presente caso es destacarse que la ley aplicable es la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que el argumento esgrimido por el inconforme es infundado y consecuentemente improcedente. -----

VII.- Es de destacarse que las consideraciones vertidas por la inconforme en su escrito son infundados por insuficientes, pues con sus argumentos no desvirtúa con razonamientos lógico – jurídicos el motivo de la descalificación ni mucho menos acredita las aseveraciones vertidas por el área convocante el emitir la descalificación de la hoy inconforme pues solo se limita a efectuar afirmaciones que no son suficientes para considerar un agravio de inconformidad.-----

44



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ORGANO INTERNO DE CONTROL
EN EL INSTITUTO NACIONAL DE
ANTROPOLOGIA E HISTORIA**

**AREA DE RESPONSABILIDADES Y
QUEJAS**

EXPEDIENTE: I-04/03

322

Sirve de apoyo al anterior razonamiento la Tesis de Jurisprudencia número 116, visible en la pagina 189, del Apéndice al Seminario Judicial de la Federación 1917- 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen I que señala:-----

“AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios”.--

En razón de lo antes expuesto y fundado, se desestima la inconformidad presentada por la empresa **SZOSTAK GRUPO EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.**, en contra de actos realizados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, Coordinación Nacional de Recursos Materiales y Servicios, con relación a los actos derivados del **ACTA DE COMUNICADO DEL DICTAMEN TECNICO Y APERTURA DE PROPUESTAS ECONOMICAS DE LA LICITACION PUBLICA NACIONAL No. 1115100101103 realizada a cabo el día 02 de septiembre del año 2003**, para la “Adquisición de Ropa para Trabajadores Administrativos, Técnicos y Manuales del Instituto Nacional de Antropología e Historia”, con lo que queda de manifiesto la improcedencia de la presente inconformidad.-----

VIII.- Respecto de las manifestaciones vertidas por la empresa **INDUSTRIAL WEAR, S.A. DE C.V.** empresa que resulto ganadora en la licitación pública nacional No. 1115100101103 para la “Adquisición de Ropa para Trabajadores Administrativos, Técnicos y Manuales del Instituto Nacional de Antropología e Historia”, quien fue la que alego lo que a su derecho convino, no es el caso de emitir consideración alguna al respecto, toda vez que el sentido de la presente resolución no le causa perjuicio alguno a los intereses de la misma. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:-----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- El Area de Responsabilidades y Quejas del Organo Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia, es competente para resolver de conformidad con el Considerando I de la presente resolución.-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ORGANO INTERNO DE CONTROL
EN EL INSTITUTO NACIONAL DE
ANTROPOLOGIA E HISTORIA**

**AREA DE RESPONSABILIDADES Y
QUEJAS**

EXPEDIENTE: I-04/03

323

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 69 fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y en términos de los Considerandos II, III y IV de la presente resolución, se declara improcedente la inconformidad promovida por el Señor **ZYGMUNT SZOSTAK MATYSIAK**, Representante Legal de la empresa **SZOSTAK GRUPO EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.**, en contra de actos realizados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, Coordinación Nacional de Recursos Materiales y Servicios, con relación a los actos derivados de las bases y el acto de junta de aclaraciones a las bases, de la licitación pública nacional 11151-001-011-03 para la "Adquisición de Ropa para Trabajadores Administrativos, Técnicos y Manuales del Instituto Nacional de Antropología e Historia".-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la empresa inconforme el contenido y términos de la presente resolución; al tercero interesado comuníquese únicamente el resultado de la presente, y por oficio de estilo al área convocante de ese Instituto y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

ASI LO RESOLVIO Y FIRMA EL LIC. ELIAS ELIAS ANGELES, TITULAR DEL AREA DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA.-